

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2020.

ACTORA: MARINA CARRILLO DIAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE, TESORERA,
CONTRALOR Y REGIDORA DEL
AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL NAYAR.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

Tepic, Nayarit, a 12 de febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con clave **TEE-JDCN-23/2020**, promovido por la ciudadana **MARINA CARRILLO DÍAZ** en contra del presidente, tesorera, contralor y regidora de desarrollo económico, todos del Ayuntamiento Constitucional Del Nayar, Nayarit, por actos y omisiones que alega constituyen violencia política de género.

RESULTANDO

1. **Presentación de demanda.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la ciudadana Marina Carrillo Díaz, síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional Del Nayar, presentó juicio para
2. la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita ante este Tribunal Electoral de Nayarit, reclamando del presidente, tesorera, contralor y regidora de desarrollo económico, turismo y comercio, todos del mismo Ayuntamiento,

diversos actos y omisiones que alega constituyen violencia política de género.

3. ***Registro, turno y requerimiento a las autoridades responsables.*** Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del expediente con la clave **TEE-JDCN-23/2020**, lo reservó a su ponencia y ordenó remitir el citado medio de impugnación a las autoridades responsables para los efectos precisados en el artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, sustantivamente para la publicidad que debe otorgarse para que todo interesado tenga oportunidad de comparecer a deducir sus derechos.
4. ***Cumplimiento de requerimiento, radicación, admisión, pruebas y nuevo requerimiento a la autoridad responsable.*** En acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la documentación solicitada a las autoridades responsables mediante requerimiento de fecha veinticuatro de septiembre del mismo año, consistente en informes circunstanciados, cédulas de notificación, medios probatorios y demás documentación que consideraron necesarios para resolver el medio de impugnación.

Además, se ordenó la radicación y admisión a trámite del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-23/2020** en virtud de que se reunían los requisitos generales que señala el artículo 27 y los particulares contenidos en el 99 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas pruebas de las partes.

Finalmente, se requirió al presidente municipal Del Nayar para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la

notificación del citado acuerdo, remitiera en archivo digital la totalidad de las grabaciones de las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo en los meses de agosto y septiembre de dos mil veinte, conforme al artículo 42, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

5. ***Autoridad responsable cumple requerimiento y se da vista a la parte actora.***

En proveído de diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido oficio del residente municipal Del Nayar, por el que en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, remitió un dispositivo USB que señaló contenían las grabaciones de audio de las sesiones de cabildo celebradas el tres de agosto y cuatro de septiembre de dos mil veinte; al advertir la Magistrada instructora que existía una discrepancia entre las partes relativo a la fecha de celebración de las sesiones de cabildo, ordenó dar vista a la parte actora, apercibiéndola que de no realizar manifestación alguna, se tendría por cierta la fecha señalada por la responsable.

6. ***Manifestaciones de la parte actora.***

El veintiséis de octubre de dos mil veinte se tuvo por recibido un escrito de la ciudadana promovente por el que aclaró que por error involuntario había señalado como fecha de sesión de cabildo el seis de agosto de dos mil veinte, siendo lo correcto el día tres del mismo mes y año.

Solicitó además medidas cautelares y de protección, respecto de lo que se acordó que una vez que se realizaran las diligencias pertinentes se sometería al Pleno del Tribunal, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

7. ***Acuerdo plenario sobre medidas cautelares y de protección.***

Por acuerdo plenario de tres de noviembre de dos mil veinte, este

Tribunal concedió medidas cautelares y de protección a favor de la ciudadana promovente, negando la relativa a la restitución de la firma por las consideraciones jurídicas desarrolladas en esa resolución.

8. ***Inspección judicial y pericial en psicología.*** El cuatro de noviembre de dos mil veinte se admitió la inspección judicial ofrecida por el presidente municipal, ordenando su desahogo al secretario general de acuerdos de este Tribunal, la que tendría que practicarse en las pretendidas dos oficinas de la síndica municipal, con el finalidad de constatar la existencia de las referidas oficinas, las condiciones en las que se encuentran y verificar que sean adecuadas para el desempeño de las funciones encomendadas; se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora y se le realizó prevención; y, por último, se ordenó una pericial en psicología a efecto de valorar a la parte actora y determinar con precisión la existencia o inexistencia de afectación psicoemocional, para lo cual se requirió la designación de un perito a la Fiscalía General del Estado.
9. ***Cumplimiento de medidas de protección y designación de psicóloga.*** El nueve de noviembre de dos mil veinte se acordaron oficios por el que se informa el cumplimiento a las medidas de protección ordenadas, y en el que se designó a la perita en psicología, ordenándose la vista a la parte actora.
10. ***Se desahoga la inspección judicial.*** Los días once y trece de noviembre de dos mil veinte se desahogaron las inspecciones judiciales ordenadas. El día once en las oficinas ubicadas en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Del Nayar, con domicilio conocido en la localidad de Jesús María, y; el segundo día en las oficinas auxiliares del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, ubicadas en calle Yucatán, número 1122, de la Colonia Miguel Hidalgo, en esta ciudad de Tepic, Nayarit.

11. **Cumplimiento de medidas cautelares y de protección por autoridades vinculadas.** Por autos de trece y diecinueve de noviembre de dos mil veinte se tuvo a las autoridades vinculadas en la resolución que otorgó medidas cautelares y de protección, informando acciones en cumplimiento.
12. **Cumplimiento de medidas cautelares y de protección por autoridades responsables.** En proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinte se tuvo a todas las autoridades responsables informando el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección, ordenándose la vista a la parte actora.
13. **Manifestaciones de la parte actora y se requiere dictamen en psicología.** En acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por hechas manifestaciones de la parte actora y se ordenó agregar a los autos una memoria USB, en relación a la prevención de cuatro de noviembre del mismo año, y derivado del análisis del oficio de cuenta, se ordenó requerir a la Coordinadora de Psicología, Trabajo Social y Área Legal de la Fiscalía General del Estado, para que remitiera el resultado el dictamen psicológico practicado a la actora.
14. **Se recibe valoración psicológica.** El ocho de diciembre de dos mil veinte se tuvo por recibido el resultado de la valoración psicológica practicada a la parte actora de este juicio por medio de la licenciada en psicología Beatriz Prado Campos.
15. **Manifestaciones de parte actora.** El nueve de diciembre de dos mil veinte se tuvo por recibido oficio de la ciudadana promovente por la que realiza manifestaciones y se ordenara agregar a autos una memoria USB.

16. **Cierre de instrucción.** Por último, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, el once de febrero del dos mil veintiuno, se determina declarar cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

De la lectura integral de los informes circunstanciados se advierte que las autoridades responsables al unísono cuestionan la competencia de este órgano jurisdiccional. Aducen que la controversia que plantea la promovente es de naturaleza administrativa, por lo que debe ventilarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Este organo jurisdiccional considera que no les asiste la razón a las autoridades responsables, toda vez que la ciudadana promovente comparece a reclamar actos y omisiones que presuntamente constituyen violencia política, por expresiones y obstaculizaciones en el ejercicio del cargo de síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional Del Nayar, lo que activa la competencia de este Tribunal en términos de las disposiciones jurídicas invocadas en el primer párrafo. Apoya lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y

DESEMPEÑAR EL CARGO¹, así como la jurisprudencia 5/2012 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)².

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado. Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no compareció persona alguna para deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

a) Forma. El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, domicilio procesal y autorizados, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo. La promovente impugna violencia política por razón de género materializada a través de actos y omisiones de tracto sucesivo que obstaculizan el desempeño de su cargo, por lo que mientras esos efectos subsistan o se prolonguen en el tiempo, se estará en oportunidad de combatirlos.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

c) Legitimación e interés jurídico. La promovente es una ciudadana nayarita que fue electa y ejerce el cargo de síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional Del Nayar, lo que se acredita con las copias de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector CRDZMR85021418M300, así como de la constancia de mayoría y validez, para el periodo 2017-2021, respectivamente, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba interponerse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Todas las autoridades son coincidentes en argumentar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, en relación con el arábigo 26, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, aduciendo que el “retiro” de la facultad de “suscripción de todo tipo de convenios y contratos, así como para la tramitación y contratación de créditos a corto plazo hasta el por el 6% de los ingresos totales aprobados en la ley de ingresos” a la síndica municipal, luego que en su apreciación se trata de actos consentidos tácitamente al no presentarse el medio de impugnación dentro del plazo de los cuatro días. Toman como referencia que la sesión de cabildo por la que se privó de las citadas facultades a la actora, tuvo verificativo el día cuatro de septiembre de dos mil veinte y la demanda fue presentada el día veintitrés siguiente.

En su concepto, los únicos actos con posibilidad de generar efectos de tracto sucesivo son las omisiones, y que en la especie el acto es de carácter positivo.

Contrario a lo aseverado por las autoridades responsables, algunos actos positivos también son susceptibles de prolongar sus efectos en el tiempo, en tanto continúan sus efectos día con día.

Así, al tratarse actos y omisiones de tracto sucesivo e continuado, **se desestima la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.**

Adicional a ello, la parte actora acude a esta instancia solicitando la tutela de derechos frente a actos que afirma constituyen violencia política por razón de género, actos que pueden ser discriminatorios y por tanto no pueden ser consentidos, al referirse a alguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución General de la República.

Finalmente, este órgano jurisdiccional de oficio no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia y de sobreseimiento, por lo que se entrará al fondo de la cuestión planteada por la parte actora.

QUINTO. Cuestión previa. De la demanda se advierte que la parte actora es una mujer que se autoadscribe como indígena wixárika que comparece a reclamar actos que en aseveración constituyen violencia política de género. De esta suerte, se tiene la interseccionalidad de dos categorías sospechosas previstas en el artículo 1º, párrafo último, de la Constitución General: origen étnico y género.

a) **Juzgamiento con perspectiva intercultural.** Advertida la condición de indígena de la parte actora, este Tribunal tiene obligación de juzgar con perspectiva intercultural, en cumplimiento a lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS

MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL³, y de resultar necesario, suplir la deficiencia en la formulación de agravios, tal y como lo mandata la jurisprudencia 13/2008 del mismo órgano jurisdiccional superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES⁴.

b) **Juzgar con perspectiva de género.** El otro punto de partida de la presente resolución es la afirmación de la promovente de que sufre violencia política de género por parte de las autoridades responsables. Refiere que a la petición de vehículo y combustible para visitar las comunidades wixárikas, el presidente municipal le dio como respuesta que *“las funciones de la síndico (sic) no son esenciales” “solo el presidente municipal requiere de vehículos oficiales”*.

Además, reclama minimización de sus propuestas en las sesiones de cabildo. Relata que, en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, un integrante del cabildo⁵ se opuso a una de sus propuestas *“...argumentado la irregularidad de mi fundamentación, exhibiendo quizás mi falta de experiencia pero siempre con el ánimo de hacerme sentir no preparada para el cargo por ser indígena y mujer”*.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal tiene el deber de juzgar con perspectiva de género, herramienta metodológica para resolver la litis propuesta por la ciudadana accionante, lo que tiene fundamento jurídico en el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

3 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

4 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

5 Del acta de sesión respectiva se desprende que se trata de la autoridad responsable denominada regidora de desarrollo económico.

La perspectiva de género como categoría analítica implica dos obligaciones: aplicabilidad y metodología⁶. La primera significa que debe aplicarse aún sin mediar petición de parte. En el caso existe petición expresa por parte de la ciudadana promovente. Por lo que refiere a la metodología, este Tribunal tiene el deber de seguir los cinco pasos que ordena la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son las siguientes:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*⁷.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el que afirma está obligado a probar, sin embargo, tratándose de violencia política de género, las afirmaciones de la actora más algún indicio o conjunto de

6 Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo: Libro 40, marzo de 2017 Tomo I, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

7 Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, "LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

ellos **gozan de presunción de veracidad**⁸, **revirtiéndose la carga de la prueba** para el demandado⁹. De esa forma, en el caso particular, nos encontramos en un supuesto de **protección reforzada**, porque se conjuntan en la especie, la auto adscripción indígena expresada por la actora en su calidad de mujer que afirma ser víctima de una situación de violencia, lo que impone un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

Esta es la base metodológica que sigue la sentencia.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

A) En cumplimiento a la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica que los agravios pueden ser identificados en cualquier parte de la demanda, esta autoridad jurisdiccional electoral encuentra que la actora comparece a esta sede jurisdiccional a reclamar violencia política de género en la integración de su cargo como síndica municipal y obstaculización del mismo, con base en los siguientes hechos que en su aseveración son constitutivos de violencia política:

- i. Le pasan a firma contratos y convenios en materia de obra pública, sin que le proporcionen la información necesaria;
- ii. La convocan a las sesiones de cabildo sin proporcionarle la documentación necesaria, y al cuestionar al presidente municipal respecto que los procedimientos no son adecuados, la responsabiliza entre las autoridades y la población de obstaculizar el avance del gobierno municipal;

8 Así lo determinó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, <https://www.te.gob.mx/buscador/>

9 SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020. [SUP-REC-0133-2020.pdf](#)

- iii. No cuenta con personal de apoyo como chofer o secretaria para realizar funciones administrativas, legales y contables;
- iv. Que no cuenta con oficina o archivero para resguardar la información de las cuentas del ayuntamiento, no obstante haberla solicitado.
- v. Desde el inicio de la gestión, el presidente municipal se ha negado a proporcionarle vehículo oficial y combustible para realizar visitas a las comunidades indígenas wixarikas, bajo el argumento que las actividades de la Síndica no son esenciales;
- vi. Se minimiza el cargo para el que fue electa, así como las propuestas que realiza en sesiones de cabildo, las que son rechazadas con el ánimo de hacerla sentir no preparada por el cargo, por ser indígena y mujer, siendo omisos los integrantes del cabildo ante la violencia que recibe del presidente municipal;
- vii. Ocultación y extravío de documentos atribuible a la tesorera y director jurídico, con la intención de impedir a la actora la toma de decisiones, así como falta de información a la afectación al patrimonio del Ayuntamiento.
- viii. El contralor es omiso en contestar sus peticiones y proporcionar información;
- ix. La tesorera es omisa en contestar sus peticiones y proporcionar información;

- x. El director de obras públicas municipales es omiso en contestar las peticiones que le formula el presidente de la Comisión de Obras Públicas Municipales.
- xi. En sesión de cabildo fue privada del deber legal de suscribir convenios y contratos en representación el Ayuntamiento, luego de negarse a suscribir documentación para la adquisición de un crédito bancario, ante la falta de información sobre el tema.
- xii. Fue amenazada y presionada para firmar el préstamo bancario o información relacionada, y difamada por negarse a ello.
- xiii. Que fue interpelada por la regidora de desarrollo económico invitándola a renunciar, a quedarse en casa si sentía miedo de las responsabilidades legales que implicaba el puesto, y dejar la política y las actividades del Ayuntamiento, lo que constituye violencia política de género.

B) **Pretensión y litis.** De lo anterior se deduce que la pretensión de la actora, es que este órgano jurisdiccional declare la existencia de violencia política de género y ordene a las autoridades responsables respetar el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En este sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si las autoridades señaladas como responsables han cometido actos que constituyen violencia política de género, al transgredir el derecho político-electoral de la parte actora de ser votada y ejercer libremente el cargo para el que fue electa.

SÉPTIMO. Marco jurídico y conceptual. Para analizar y determinar si existe la vulneración que reclama la ciudadana promovente, es

necesario verificar el marco jurídico y conceptual que subyace en el caso: el régimen municipal en el que se desenvuelven las partes, el contenido y alcance de los derechos a ser votada, a la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia.

a) Derecho al voto pasivo. El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la jurisprudencia 5/2012 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE

ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)¹⁰.

b) Derecho a la igualdad y no discriminación. El artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma¹¹.

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

10 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.
11 . Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

c) Violencia política por razón de género. Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. Así está reconocido en instrumentos internacionales, normas nacionales y locales, incluida la especializada en materia electoral.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Belém do Pará", fue uno de los primeros instrumentos internacionales en reconocer este derecho; tal como se desprende de sus artículos, 1, 2, 3 y 4 fracción j, establece su definición, señala los tipos y modalidades. Dentro de las modalidades interesa destacar ahora la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. De igual manera reconoce el derecho de las mujeres de acceder en un plano de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)**, en su artículo 1, a letra dispone:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el artículo 7 de la misma Convención se establece que:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos

Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹².

Interesa destacar que, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se modificó la definición de violencia política contra las mujeres contenida en artículo 20 Bis, por tanto, se ha transitado de un estándar de intencionalidad, a uno que también admite que hay violencia objetiva o de resultado, basada siempre en elementos de género.

La citada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de establecer la definición, indica sus tipos y modalidades, entre estas la de carácter político, respecto de la cual se establece un catálogo de conductas que por acción u omisión actualizan violencia política contra la mujer -Art.20 Ter-.

Por lo que atiende al marco de legislación local, los artículos 19 Bis y 19 Ter de la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit**, están redactados en términos idénticos al 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, el artículo 220, fracción III, de la **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, determina como infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la violencia política de género en términos idénticos que la normativa federal.

OCTAVO. Medios de convicción. Se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en su escrito de

¹² Consultable en el sitio web
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

demanda y ampliación de la misma, así como las pruebas técnicas consistentes; a) Fotografía del oficio SIN/012/2020 por el que la síndica, dos regidoras y un regidor, todos del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit, solicitan al presidente municipal convoque a sesión extraordinaria. b) Fotografía de la convocatoria de fecha quince de abril de dos mil veinte, a sesión ordinaria de la comisión de obras y servicios públicos. c) Memoria USB que contiene audio de la sesión de la extraordinaria de cabildo de nueve de noviembre de la presente anualidad, y la presentada el cuatro de diciembre del 2020. d) Memoria USB en la cual se encuentra grabada la conversación realizada con el presidente municipal el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, así como Prueba Técnica, consistente en audio que la actora afirma corresponde a una conversación telefónica con el presidente municipal. Así como las pruebas instrumentales de actuaciones y presuncional, se admitieron y desahogaron los anteriores medios de convicción conforme a lo previstos por el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral Local.

Por lo que se refiere a la prueba técnica objetada por las autoridades responsables, consistente en Memoria USB que contiene dos videograbaciones tomadas del teléfono celular de la actora, respecto:

- a) De las sesiones de tres de agosto de dos mil veinte¹³ – grabación 1-, y de la que tuvo verificativo el cuatro de septiembre de la misma anualidad – grabación 2-.
- b) Denominadas video 1 y video 2, con el objeto de mostrar el espacio laboral donde labora y exhibir las condiciones laborales.

No es necesario pronunciarnos respecto a la objeción de la misma que hacen las autoridades responsables en su informe justificado, en razón de que en los términos previstos por el artículo 35, último

¹³ En el apartado de ofrecimiento se señala que corresponde a la sesión de seis de agosto de dos mil veinte, sin embargo, por escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, la actora reconoce que por un error involuntario señaló esa fecha, siendo lo correcto el tres de agosto, tal y como se acredita con las copias de las sesiones, así como la grabación que se solicitó a las autoridades responsables en ejercicio de los poderes probatorios de este Tribunal.

párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no se admite dicha probanza técnica ofrecida por la actora, pues si bien al desahogar la misma insertando el dispositivo USB en el equipo de cómputo de este Tribunal, se observa la existencia de cuatro archivos: 1) área sindicatia.ofc. auxiliares Tepic.- Acceso directo; 2) habil. antes de la destitución 3 ago; 3) Destitución -4 Sep.2020 y 4) espacio compartido de sindicatura AYUNTAMIENTO.- Acceso directo. Al intentar reproducirlos, solo se obtiene con el identificado como 2), que contiene un audio de cuarenta y un minutos y cuarenta y dos segundos. Sin poder acceder a los que aparecen como accesos directos, así en los términos previstos por el artículo 35 en comento, su oferente debió aportar lo que concretamente pretende acreditar, identificando a las personas, las cosas y los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo que respecta a los medios de convicción ofertados por las autoridades responsables se tiene por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las documentales ofrecidas en los diferentes informes circunstanciados, así como las pruebas técnicas consistentes: Técnica cuatro fotografías a color; Técnica seis fotografías a color relativas a la publicidad que dieron las autoridades responsables al presente medio de impugnación. Técnica. Escáner del oficio DCDA 116/2020 donde la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Municipal informa a la Síndica lo determinado en procedimiento administrativo. Así como las probanzas documentales ofrecidas por el contralor municipal, por la tesorera municipal y por el presidente Municipal en sus escritos respectivos de fecha de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, lo anterior conforme a lo previsto por los artículos 34, 35 de la Ley de Justicia Electoral Local.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral haciendo uso de su facultad para mejor proveer conforme lo dispuesto por el artículo 42, fracción V, de la citada Ley de Justicia Electoral Local, para el

esclarecimiento de los hechos denunciados, requirió a la autoridad responsable los audios de las sesiones de cabildo de tres de agosto y cuatro de septiembre del dos mil veinte. Así como la prueba pericial psicológica consistente en el dictamen de la licenciada en psicología Beatriz Prado Campos, derivado de la valoración realizada a la parte actora, probanzas que fueron desahogadas en los términos previstos por el artículo 34, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral Local.

NOVENO. Estudio de fondo.

Del análisis de los hechos y los agravios esgrimidos por la parte actora, este órgano jurisdiccional electoral considera que son **parcialmente fundados**, en razón de lo siguiente:

Esta autoridad aprecia que los actos que se reclaman al presidente municipal guardan un patrón por lo que deben analizarse en su conjunto, y que los que se señalan de las demás autoridades, deben analizarse por separado. En esa circunstancia, se estudiarán los agravios por la autoridad que se atribuye, lo que ningún perjuicio depara a la parte actora, luego que lo sustantivo es que sean estudiados y contestados todos y cada uno de los planteamientos que se formulan, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴.

A) CONTRALOR MUNICIPAL.

Omisión de proporcionar información.

Es **infundado** el agravio de violencia política atribuida al contralor municipal, al declararse inexistente el hecho enunciado en el inciso vii) relativo a la omisión del contralor municipal de proporcionar información que se le solicita. Señala la actora que mediante escrito SIN/097/2019 de fecha diez de marzo dos mil diecinueve realizó

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.

petición de información relativa a la denuncia que presentó por extravío de archivos municipales, la que se duele no fue contestada. Además, que se citó al contralor a sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública para que rindiera información de los siguientes temas:

- El resultado del procedimiento administrativo radicado con motivo de la denuncia presentada por la síndica derivado del extravío de facturas;
- Resoluciones del ejercicio fiscal dos mil dieciocho realizadas por la Auditoría Superior;
- El número de procedimientos administrativos contra servidores públicos;
- La existencia de convenios que se han celebrado con la Auditoría Superior y la Contraloría General, ambas del estado de Nayarit;
- El Programa Anual de Trabajo; y,
- La auditoría interna correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En el mismo escrito de demanda, la actora expresa que en dicha sesión el contralor contestó a cada planteamiento de la siguiente manera:

- Que había realizado algunas diligencias de notificación y verificación respecto del procedimiento administrativo;
- Que no había sido notificado de resoluciones de la Auditoría Superior, y que en todo caso se podía consultar en la página oficial;
- Que se tenían trece expedientes contra servidores públicos;
- Que no había convenios celebrados con la Auditoría Superior y la Contraloría General, ambas del estado de Nayarit;
- En el acto entregó copia del Programa Anual de Trabajo; e,

- Informó que en la auditoría interna derivaron observaciones a la tesorería municipal.

En su informe circunstanciado el contralor municipal contestó en los mismos términos que señala la parte actora.

De las manifestaciones realizadas en la propia demanda deviene lo inundado del agravio, luego que la misma actora señala que la información solicitada fue proporcionada antes de la promoción del presente juicio¹⁵, por lo que respecto de los referidos actos no existe afectación a la esfera jurídica de la quejosa, ni se encuadra en alguna de las hipótesis de violencia política dado que la información sí fue proporcionada.

Asimismo, el agravio también deviene en **infundado** respecto al hecho de la falta de contestación del oficio de cuatro de febrero de dos mil veinte, donde la síndica municipal nuevamente requiere al contralor copias simples de resoluciones de la Auditoria Superior del estado de Nayarit del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para participar y vigilar en la gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal.

Lo anterior es así, en tanto este órgano jurisdiccional aprecia que no existe el derecho que se reclama. No se verifica ninguna afectación a los derechos político-electorales de la actora, pues de la revisión de las atribuciones del contralor municipal, previstas en el artículo 119, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, no se desprende alguna que tenga por objeto el resguardo, archivo o recepción de las resoluciones de la citada Auditoria Superior.

B) TESORERA.

Ocultamiento o extravío de facturas.

Es **infundado** el agravio de violencia política ejercida por la tesorera contra la actora, derivado del hecho identificado como inciso vi), por las razones siguientes, expone la parte actora que para el

¹⁵ La demanda se presentó el veintitrés de septiembre de dos mil veinte como se asentó en el RESULTANDO Primero.

cumplimiento de sus obligaciones legales¹⁶, con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve presentó ante el contralor municipal denuncia por extravío de las facturas que amparan la propiedad de los vehículos del Ayuntamiento, señalando como presuntos responsables al director jurídico y la tesorera municipal. Ofreció como medios de prueba copias simples de la denuncia, del oficio de veintiséis de marzo de dos mil veinte por el que el contralor le requiere información, así como del oficio DCDA/116/20, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte en donde la titular de la Unidad Investigadora, de la Contraloría Municipal Del Nayarit, le informa que no se encontró responsabilidad de los denunciados.

Por su parte, las autoridades responsables niegan que se hubieran ocultado las citadas facturas, y que desconocen en donde se encuentren. Ofrecen como prueba, copia certificada del oficio DCDA/116/20, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, que también ofreció la parte actora. De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se tienen por ciertos y no controvertidos los hechos relativos a la interposición de una denuncia por el extravío de archivos municipales -facturas- y la notificación de la determinación de inexistencia de responsabilidad administrativa.

Por consecuencia, de los elementos que obran en el expediente que nos ocupa, a juicio de este Tribunal es **infundado** el agravio que la tesorera municipal hubiera ocultado la documentación relativa a las facturas que amparan la propiedad de los vehículos del Ayuntamiento. Existe determinación del órgano interno de control que no encontró esa responsabilidad, lo que se hizo del conocimiento de la parte actora antes de la interposición de este juicio ciudadano.

¹⁶ La síndica municipal tiene por deber legal, formular el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, tal y como lo establece el artículo 73, fracción V, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Omisión de contestar peticiones.

De igual forma, resulta **infundado que se acredite violencia política** mediante el hecho identificado como viii) relativo a que la tesorera municipal **se negó a dar contestación** a la diversa información que se le solicitó para la sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública celebrada el día quince de mayo de dos mil veinte.

En razón de que la propia actora en su escrito de impugnación, señala que en esa sesión **la tesorera contestó** lo siguiente:

- La tesorera municipal manifestó, que si bien recibió el oficio en que fue requerida diversa información de la cuenta pública, debido al corto tiempo le fue imposible presentar la información requerida, argumentando que los temas de Hacienda Pública son muy amplios, por lo que es necesario que sea más específico.
- Por cuanto hace al requerimiento efectuado respecto a las afectaciones del patrimonio, la tesorera sostuvo que no le fue señalado un rango específico.
- Respecto a la información sobre el manejo, administración y manejo de la deuda pública municipal; así como de las deudas adquiridas, cobradas y las que aún están en vigencia, la tesorera municipal señaló de manera genérica que no existe deuda pública puesto no se considera como tal la cuestión del crédito financiero con una liquidez de 6 a 12 meses.
- Respecto al registro y control de los vehículos automotores y los contratos de renta de maquinaria, la tesorera municipal sostuvo que dicha información está en manos del Arquitecto José Luis López García.
- Finalmente, en cuanto a los gastos que se efectúan de gasolina y diésel, la tesorera municipal manifestó que no se le ha solicitado esa información de manera específica, sin embargo,

manifestó que los gastos realizados son apegados a las necesidades del Ayuntamiento.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional encuentra que, la parte actora se duele que la tesorera se **negó a contestar** una petición de información, sin embargo, enseguida expone que la autoridad **contestó** los planteamientos. A criterio de este Tribunal no existe la afectación que esgrime la quejosa, por lo que el agravio deviene en **infundado**.

C) PRESIDENTE MUNICIPAL.

Respecto de la autoridad responsable presidente municipal primero será analizado y contestado el agravio que se estima infundado, para proseguir con los que se concluye resultan fundados.

Omisión de contestar peticiones a la Comisión de Obras.

Es **infundado** el agravio que pretende acreditar violencia política identificado con el inciso **x)** relativo a la omisión del director de obras públicas municipales de contestar las peticiones del presidente de la Comisión de Obras y Servicios Públicos.

La actora señala que el director de obras públicas municipales fue omiso en dar contestación a peticiones realizadas por el presidente de la Comisión de Obras Públicas, tal y como se aprecia del siguiente fragmento de su escrito de demanda:

*"Cabe señalar que me encuentro preocupada por los pocos avances que existen en la Comisión de Obras y Servicio Público (sic) puesto que, **si bien no formo parte de esta, si es de mi interés los avances e informaciones de obras.** El director de Obras y Servicios Públicos (sic) fue convocado formalmente para la Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el 15 de mayo de la presente anualidad, sin embargo, no se pudo llevar a cabo*

debido a la falta de quorum (sic) para sesionar puesto que dicho funcionario no asistió a la dicha sesión.

Derivado de lo anterior, dicha Comisión nuevamente le dio cita al Director de Obras y Servicios Públicos para el día 03 de junio, sin embargo, tampoco asistió, sin embargo, no se levantó acta porque el presidente de dicha comisión se negó a continuar.

*Cabe señalar que el presidente de dicha Comisión requirió al director informe los avances y resultados correspondientes al periodo 2018-2019; requiriéndole a su vez, copia de los contratos de renta de maquinaria pesada, así como toda la información de las licitaciones de obras que se adjudican para dicho periodo. **Hasta el momento, no se ha recibido respuesta alguna.**" (Énfasis añadido).*

Como se puede verificar, la actora no realizó la petición, ni forma parte de la Comisión de Obras, por lo que, a consideración de este Tribunal, tal conducta no le irroga ningún perjuicio. Al igual que ella, toda la sociedad está interesada en que los servidores públicos realicen con eficacia y eficiencia las tareas que tienen encomendadas, lo que se ha denominado interés simple, sin embargo, en la especie, no se observa afectación alguna a la esfera jurídica de la ciudadana promovente, ni que ello implique la obstrucción de su cargo.

Por lo antes expuesto, las probanzas relativas a las convocatorias y sesiones de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, a las cuales les otorgamos valor probatorio pleno en los términos previsto por el artículo 38, fracción segunda, de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo, no resultan eficaces para acreditar lo aseverado por la parte actora, resultando **infundado** tal agravio atribuido al Presidente Municipal.

Omisión de proporcionar la información necesaria para la suscripción de contratos de obra pública.

Es **fundado** el agravio el acto constituye violencia política, el identificado en inciso i). La parte actora afirma que no le proporcionan la información necesaria para la suscripción de contratos de obra pública. Ofreció como medio de prueba, oficio de fecha uno de abril de dos mil veinte, por el que informa al director de obras públicas municipales que por última ocasión firmará los contratos, en tanto no se señala en el oficio a que instrumentos corresponden y que, en caso de los convenios, no le adjuntan copia de los contratos.

En su defensa, el presidente municipal señaló que la síndica: a) si tiene acceso a los contratos de obra pública que suscribe; b) que participa en las sesiones donde se deciden los temas relativos a la obra pública, en las que incluso vota a favor, y c) que si se le informa por oficio los contratos y convenios que debe firmarse. Ofreció como prueba, copia certificada del oficio de fecha veintidós de junio de dos mil veinte que dirige el director de planeación y presupuesto, dependiente de la Dirección de Obras, en donde solicita a la síndica municipal la suscripción de convenios que ahí se describen. Medio con el que se pretende acreditar que si detalla a la parte actora los instrumentos jurídicos que se le pasan a firma. Ofreció, además, copias certificadas de las actas de sesión de cabildo de veintinueve de junio y catorce de septiembre de dos mil dieciocho, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y treinta de enero de dos mil veinte, en donde la autoridad responsable refiere que participa la actora, se le hace del conocimiento la matriz de inversión, sus modificaciones, y el listado de contratos a suscribir.

Esta autoridad da cuenta que, dentro de las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables, se encuentra el acta de sesión de cabildo de veintisiete de abril de dos mil veinte, la cual guarda relación con el tema en debate que ahora se analiza. En dicha sesión, en el apartado Asuntos Generales, consta la siguiente manifestación de la síndica:

"Antes de concluir la sesión ordinaria la Síndico Municipal la licenciada Marina Carrillo pide que se le informe al arquitecto José Luis que los contratos de obra se deben firmar en tiempo y forma ya que últimamente le han estado pasando contratos del año pasado y cuando se requiera su firma le gustaría se los pasaran con anticipación para poder analizarlos y de ser posible poder tener una copia de ellos."

Así, a juicio de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el conjunto de pruebas aportadas por las partes hace prueba plena de que la actora solicitó por escrito y en una sesión de cabildo se le proporcionara a la firma de convenios y contratos en materia de obra pública, la información correspondiente a esos instrumentos jurídicos y que la autoridad responsable únicamente informó en **una sola ocasión** en oficio de veintidós de junio de dos mil veinte. Además, que las sesiones de cabildo que exhibe la responsable acreditan otros actos distintos a los que reclama la actora.

En efecto, las sesiones de cabildo, que, si bien hacen prueba plena por lo que a su contenido se refiere, en nada benefician a las autoridades responsables, en tanto se acreditan actos distintos como la aprobación la matriz de inversión, su modificación, así como un listado de esas contrataciones, pero nada dicen respecto del acto concreto de firma de instrumentos cuando estos son enviados a la síndica municipal.

Es importante señalar que el procedimiento administrativo de contratación conlleva una serie de actos que culminan con la suscripción del contrato o convenio respectivo, tal y como lo dispone el CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. De ahí la relevancia de que la síndica municipal tenga toda oportunidad de conocer el contenido del procedimiento y del contrato con el que culmina, para que pueda ejercer a cabalidad su función de representar legalmente al Ayuntamiento en la suscripción de contratos y convenios, en

términos del artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Ahora bien, debe precisarse que el acto impugnado es atribuible al presidente municipal por dos consideraciones. Es el responsable de la conducción administrativa del Ayuntamiento y los titulares de las direcciones le están jerárquicamente subordinados, tal y como se establece en los artículos 63 y 108 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que a letra establecen:

ARTICULO 63.- Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

ARTICULO 108.- La administración pública municipal será centralizada y paraestatal. El Ayuntamiento podrá crear dependencias que estén subordinadas administrativamente al Presidente Municipal.

Y, además, porque comparece a defender el acto en esta instancia. Desarrollar argumentos para la defensa del acto, lleva implícito el reconocimiento del acto mismo¹⁷.

Consecuentemente, la omisión de proporcionar la información y documentación necesaria a la síndica municipal, para la suscripción de contratos y convenios de obra pública, impide el ejercicio pleno de representar al Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar en esos actos jurídicos dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, lo que se convierte en obstrucción del cargo para el que fue electa.

¹⁷ Es orientadora la tesis Tomo XIV, Julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página: 391

Omisión de proporcionar la información para cabildo.

Es **fundado** el agravio de violencia política identificado con el inciso **ii)** relativo a la omisión de proporcionar información y documentación para las sesiones de cabildo.

La afirmación de la parte actora de que no le entregan la documentación e información necesaria para las sesiones de cabildo no fue controvertida por el presidente municipal y por ninguna de las autoridades, por lo que se toma por un hecho cierto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁸.

El presidente municipal esgrimió como argumento de defensa que no es una conducta que deba atribuírsele, en tanto ello corresponde al secretario del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit¹⁹.

Contrario a lo que señala esta autoridad responsable, convocar a las sesiones de cabildo es una de sus facultades, lo que hace por conducto del secretario del Ayuntamiento, a las que se deberá anexar la información y documentación necesaria para el análisis de los puntos orden del día.

En efecto, el artículo 64, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, señala que el presidente municipal tiene entre otras, la facultad de convocar a las sesiones del Ayuntamiento, y el arábigo 52 del mismo ordenamiento, que la citación deberá contener entre otros recaudos, la información necesaria para el desarrollo de la sesión.

Por su parte, la norma interna, Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayarit, estado de

¹⁸ Artículo 37.- **Son objeto de prueba los hechos controvertidos**; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

¹⁹ ARTICULO 114.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes: I.- Citar, cuando se lo ordene el Presidente Municipal, o la mayoría absoluta del Ayuntamiento, a todos y cada uno de los integrantes del mismo para la celebración de las sesiones de Cabildo. Dicha citación deberá ser personal y contener el objeto, lugar, día y hora de la sesión...

Nayarit²⁰, de lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 9° fracción I y 14, se desprende que la autoridad responsable presidente municipal tiene por función citar a los integrantes del Ayuntamiento para celebrar las sesiones de cabildo, por conducto del secretario, citación a la que deberá acompañarse copia de los dictámenes, así como sus respectivos documentos base o soporte que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación.

Y es que no debe perderse la naturaleza jurídica del cabildo, una asamblea deliberante que analiza, discute y resuelve los asuntos de su competencia. El citado Reglamento prevé un capítulo Quinto "Del análisis y discusión de los asuntos", donde se disponen las reglas para la discusión y votación de los temas a resolver.

Disposiciones normativas que a la letra establecen²¹:

Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

ARTICULO 64.- Son facultades del Presidente Municipal:

*I.- **Convocar, presidir, y dirigir las sesiones del Ayuntamiento** tomando parte en las deliberaciones con voz y voto;*

ARTICULO 52.- Por acuerdo del Presidente Municipal o por mayoría absoluta del Ayuntamiento se podrá citar a las sesiones del mismo.

*La citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, **en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo.***

Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayarit, estado de Nayarit.

²⁰ [REGLAMENTOCABILDO.pdf \(municipiodelnayar.gob.mx\)](#)

²¹ En todos los casos, énfasis añadido.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y obligatorio en el municipio Del Nayar y tiene por objeto la organización, funcionamiento, actos y procedimientos reglamentarios, del desarrollo de las Sesiones de Cabildo y trabajo en comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayar.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento es El cuerpo colegiado de Gobierno y Administración del Municipio, el cual se constituye en **asamblea deliberante denominada Cabildo**, para resolver los asuntos de su competencia.

El Cabildo se integra por un Jefe de Asamblea y con varios miembros más llamados Síndico y Regidores. **La Jefatura de la Asamblea recae en el Presidente Municipal**, o en quien legalmente lo sustituya y en su ausencia, recaerá en el Primer Regidor o el que le siga en número.

ARTÍCULO 9.- El Jefe de la Asamblea tiene las siguientes funciones:

I. **Citar a los Integrantes del Ayuntamiento para efectos de celebrar sesión de Cabildo, por conducto del Secretario**, en los términos del presente Ordenamiento; II. **Presidir las Sesiones de Cabildo**;

ARTÍCULO 14.- Las Convocatorias para las Sesiones mencionarán el lugar, día, hora en que se desarrollara, así como la clasificación de la Sesión, debiendo acompañarse del proyecto del Orden del Día y **copia de los dictámenes, así como sus respectivos documentos base o soporte que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación**; en el caso de la presentación de algún proyecto de reglamento deberá sujetarse a lo establecido en el artículo anterior.

El presidente municipal es el servidor público al que corresponde citar a los demás integrantes del Ayuntamiento a las sesiones que deban celebrarse, y para ello se auxilia o lo hace por conducto del secretario, siendo aquel el primer responsable de la convocatoria, de ahí que las omisiones o deficiencias en su ejecución son su responsabilidad.

Consecuentemente, la autoridad responsable presidente municipal al omitir entregar a la parte actora la documentación necesaria para el análisis, discusión y aprobación de los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, 52, párrafo segundo, de La Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así como los arábigos 9, fracción I, y 14, del Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayar, estado de Nayarit, obstaculizándose el ejercicio del cargo para el que fue electa la síndica municipal, pues esta tiene derecho a estar informada para tener oportunidad de analizar y discutir previo a la emisión su voto en los asuntos que corresponde resolver al Ayuntamiento.

Omisión de asignar personal de apoyo.

Es fundado el agravio de que se constituye violencia en su modalidad de obstrucción del cargo al hecho iii) relativo a la omisión de asignar personal de apoyo.

La parte actora afirma que no cuenta con personal de apoyo o secretaria que la asista en actividades administrativas, legales y contables, lo que le ha sido negado por el presidente municipal para quien "las labores que realizamos no son importantes". Situación que le genera angustia de no cumplir correctamente con sus funciones, invertir tiempo para las múltiples actividades administrativas y cubrir de su sueldo el pago a personal externo.

Para desvirtuar lo anterior, el presidente municipal señaló en su informe, que no ha solicitado con oportunidad la asignación de personal, y que incluso en la sesión donde se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, no realizó petición alguna de personal. Además, que el director jurídico la apoya en la documentación de naturaleza legal.

Para acreditar su dicho, la responsable ofrece el acta de sesión de cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve donde se aprobó el Presupuesto de Egresos de la municipalidad Del Nayar dos mil veinte, documental a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública.

Bien, de esta acta se desprende la aprobación del citado Presupuesto con la adopción del clasificador por objeto de gasto: administrativa, funcional, programática, económica y geográfica. En la clasificación económica se observa un monto en servicios personales por \$47, 037, 485.92 (cuarenta y siete millones treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 92/100 Moneda Nacional). En ninguno de los apartados del acta se desprende participación de la síndica para solicitar la asignación de personal. También debe señalarse que en el acta tampoco se dice el total y la adscripción del recurso humano del Ayuntamiento.

Ahora, las autoridades responsables también ofrecieron como prueba copia certificada de la sesión ordinaria de cabildo del veintisiete de abril del dos mil veinte, a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se le concede valor probatorio pleno, luego que se trata de una documental pública, no fue objetada por la actora, y que hace prueba plena contra su oferente. En dicha sesión, en el punto 6 del orden del día, la síndica municipal realizó la solicitud para que se le asignara personal de apoyo, registrándose también la participación

de una regidora y un regidor, y finalmente una respuesta por parte del presidente municipal. Así lee en el referido punto:

Acta de sesión ordinaria de cabildo del día 27 de abril del 2020.

...

Punto No. 6. Toma la participación la Síndico Municipal la Licenciada Marina Carrillo Díaz la cual inicia dando lectura al oficio que con anterioridad hizo llegar a la Secretaría General en el cual requiere como primer punto de acuerdo que se realice la dotación de recursos necesarios a la Sindicatura Municipal para el desarrollo de sus funciones. Como segundo punto de acuerdo solicita se instruya a la tesorera municipal para que presente a este H. Cabildo, el proyecto de modificaciones al presupuesto de egresos, con los movimientos entre partidas correspondientes, para que se otorguen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el desempeño de las atribuciones que la Sindicatura Municipal conforme a la constitución y en la Ley Municipal.

Toma la palabra la regidora Blanca Cánare López comentando a la licenciada Marina que en el escrito presentado no especifica claramente el número de personal que está requiriendo o para que se justifiquen las actividades que se necesitan cubrir. La ya mencionada síndico municipal argumenta que su petición va enfocada a una persona con perfil acorde a la actividades que en la Sindicatura se realizan y así mismo reitera que lo referente a los materiales ya anteriormente solicitados está el de la plataforma digital en donde se pudiera concentrar todo el trabajo del inventario así como en algunos municipios ya se ha generado y que resultaría más factible.

Al concluir la lectura de dichas indicaciones emanadas del Decreto la Lic. Marina manifiesta que muy independientemente

a lo ya estipulado en lo leído nuestro municipio Del Nayar es autónomo y los organismos municipales tienen sus propios ordenamientos jurídicos, la autonomía propia, por lo tanto en éstas sesiones de Cabildo se tiene la facultad de decidir sobre temas presupuestales para las diversas demarcaciones de nuestro municipio.

El Presidente municipal el C. Adán Frausto Arellano cuestiona a la Síndico Municipal que si ella de acuerdo a las necesidades que presenta o con base a las funciones que realiza considera indispensable el ingreso de un nuevo personal, a lo que ella manifiesta que sí, por lo que acto continuo, el Presidente Municipal pone a consideración de todos los integrantes del H. Cabildo si aprueban o no dichas peticiones.

El regidor Lino Carrillo pide la palabra y externa que de acuerdo a su experiencia cuando fue Presidente Municipal, **el Síndico Municipal era el responsable único en su área,** pero también comprende que con el paso del tiempo quizá las necesidades van cambiando y por ende los requerimiento también, y reitera que la función principal es que la Síndico es la representante legal del Ayuntamiento por lo tanto debe trabajar de la mano con **el Presidente Municipal y que como tal, es el más indicado para saber cómo se está trabajando o los avances que se tienen para que con ese fundamento decida si se aprueban o no los requerimientos.** Así mismo, el regidor Sergio Humberto Guerrero tiene la participación y sugiere que para el avance de los trabajos en esa área se pudiera apoyar con el personal de jurídico en este caso principalmente con el director de esa área el licenciado Arturo Ramírez. Pide la intervención el regidor **Samuel Carrillo Rentería** y externa que el decreto leído por la Secretaria Municipal solo se refiere a dependencias federales pero aún hay una incertidumbre de que quizá en un futuro pueda tener efecto hasta llegar al nivel municipal, pero

*sin embargo como municipio autónomo y con **respecto a lo planteado por la compañera Sindico argumenta un poco a su favor** porque ya es poco el tiempo que nos resta como administración y si es necesario que se tenga un orden para la futura entrega, y es necesario verificar lo referente al inventario como los resguardos, la altas, bajas actualizaciones y demás procesos administrativos para la nueva administración, **por lo cual es importante considerarle el apoyo humano para los trabajos observados**. Solo como sugerencia el también valorar y comprender la función que está haciendo o el trabajo en ejecución que tenga pendiente y claro también tomando en cuenta los argumentos del Presidente Municipal.*

Finalmente, para poder llegar a un acuerdo y finalizar ésta temática el Presidente Municipal propone que cuando falte el lapso aproximado de un año y si el observa que aún está rezagado el trabajo respecto al inventario por parte de la Sindicatura Municipal, el girará las indicaciones para que se designe a una persona idónea en éste caso un licenciado, para que trabaje a la par y en coordinación con al titular del área y se organice todo lo pendiente.

La Secretario Municipal somete a la consideración dicha propuesta por el Presidente Municipal a los integrantes del H. Cabildo la cual es aprobada por la mayoría. Con respecto a la adquisición de la plataforma digital quedará pendiente por lo de su cotización y en una próxima reunión dar a conocer a dicha información para ver si resulta factible su adquisición.

De las manifestaciones realizadas en esa sesión, se tiene por hechos ciertos: 1) Que la síndica municipal no tiene personal de apoyo; 2) Que lo solicitó para el auxilio en sus funciones, 3) Que el presidente

municipal propuso que se dejara pasar el tiempo, que, si él observara que el trabajo seguía rezagado, giraría las instrucciones para que se asignara el personal de apoyo que pide la síndica.

Consecuentemente, la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve en nada beneficia a las autoridades responsables, luego que se trata de la aprobación del Presupuesto en general, con montos globales, y si bien ahí no se hizo petición expresa de la síndica en lo referente a personal de apoyo para la sindicatura, la solicitud ya se había hecho con antelación en la sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil veinte, en la que no obstante se acredita la necesidad de las manifestaciones de la propia síndica, el regidor Samuel Carrillo Rentería y el reconocimiento del propio presidente municipal en expresiones como “si el observa que aún está rezagado el trabajo”, se niega la asignación por parte de esa autoridad responsable, la que quedaría a expensas de lo que él decida y determine, pues de sus expresiones se despende que de él depende – él girará las indicaciones para que se designe-.

El presidente municipal es el responsable de la conducción administrativa del Ayuntamiento, tal y como se señala en el artículo 63 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y por lo tanto con atribución legal de dotar de los recursos necesarios a los miembros del Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones que en exclusiva les correspondan, como aquellas que ejecuta en colegiado en las sesiones de cabildo.

A juicio de este Tribunal, se tiene por acreditada la omisión de proporcionar el personal de apoyo a la síndica municipal, la necesidad de contar con él y la negativa injustificada y arbitraria del presidente municipal, lo que se traduce **en obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.**

En efecto, se trata de una decisión arbitraria en tanto depende de lo que el presidente observe y decida, sin que se advierta algún parámetro objetivo y racional, con base normativa y fáctica, que

oriente la decisión de negar o conceder el personal de apoyo solicitado.

Finalmente, no asiste la razón a la autoridad cuando argumenta que existe impedimento legal para conceder el apoyo solicitado. Las disposiciones legales que invoca se refieren en general al tiempo y forma en que debe aprobarse el Presupuesto y a la prohibición de que sea rebasado. Máxime que a la fecha de presentación de la demanda ya se tenían tres años de ejercicio constitucional, con lo que la omisión del presidente municipal se agrava al dejar sin asistencia administrativa a la síndica municipal. En el mismo sentido, en nada beneficia el oficio DIR-JUR-016/20 elaborado por el director jurídico a propósito de un juicio de amparo. En efecto, se trata de un oficio confeccionado por el área jurídica del que no existe constancia de recepción por la actora, que, en el mejor de los casos, acreditaría que una sola vez se le asistió en la elaboración de un documento de carácter jurídico.

En todo caso, al tener la carga de la prueba por tratarse de un caso que se juzga con perspectiva de género, el presidente municipal no acreditó que la síndica tuviera asignado personal de apoyo para al auxilio de sus funciones.

Omisión de proporcionarle una oficina o archivero para resguardar la información de las cuentas del ayuntamiento.

Es fundado el agravio iv). La ciudadana promovente afirma que no cuenta con oficina o archivero para resguardar la información de las cuentas del Ayuntamiento. En la misma demanda señaló que compartía oficina con el director jurídico. Al contestar el agravio, las autoridades responsables al unísono manifestaron que la síndica municipal tiene dos oficinas, una en el propio Ayuntamiento en Jesús

María, municipio de Del Nayar, y otra en la ciudad de Tepic, capital del estado de Nayarit.

El motivo de disenso es si a la oficina de la síndica sirve para el resguardo de la documentación que se genera por el cumplimiento de sus facultades y deberes.

Las autoridades responsables ofrecieron y este Tribunal admitió y ordenó el desahogo de la prueba de inspección judicial en las pretendidas oficinas de la promovente. Así con fechas once y trece de noviembre de dos mil veinte, el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, desahogó las citadas inspecciones judiciales, el once en localidad de Jesús María, y el trece, en las oficinas auxiliares que el Ayuntamiento tiene en esta ciudad capital. Medios de prueba a los que se otorga valor probatorio pleno en los términos previstos por el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral Local. En lo que interesa, en la primera inspección se asentó:

Que la oficina de sindicatura, según nos manifiesta el director jurídico, en la Localidad de Jesús María no cuenta con internet, teléfono, ni aire acondicionado y abunda señalando que todo el edificio está en las mismas condiciones, salvo el área de cabildo, la cual, si cuenta con aire acondicionado, pero adolece de los demás servicios. Al interior se aprecia una computadora de escritorio que el mismo director jurídico nos dice que no funciona, un par de archiveros que según son de uso exclusivo del síndico, y una impresora la cual, manifiesta si funciona.

En tanto en las oficinas auxiliares del Ayuntamiento Del Nayar, en Tepic, Nayarit, la oficina de la síndica municipal para el desempeño de sus funciones, al interior de la oficina, cuenta con una computadora portátil copiadora multifuncional, además de archivadores y una silla. La oficina es demasiado pequeña y es compartida con el director jurídico, quien se ubica a espaldas del espacio destinado a la sindicatura. Al fondo de la oficina se aprecia lo que parece ser un baño.

Todas las oficinas auxiliares concentradas en esa casa habitación son de espacios reducidos pues se trata de un espacio pequeño que concentra demasiado personal.

Ahora bien, es oportuno recordar las facultades y deberes que tiene la síndica, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit:

ARTICULO 72.- Son facultades del Síndico: I.- Participar y vigilar la gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal; II.- Vigilar la aplicación del presupuesto, en los términos de las disposiciones municipales correspondientes; III.- Supervisar que las multas que impongan las autoridades municipales o cualquier otro ingreso sea enterado a la tesorería municipal, previo certificado de ingresos; IV.- Vigilar que se presente a Congreso del Estado, en tiempo y forma, la cuenta pública municipal y los Avances de Gestión Financiera; V.- Vigilar que se ordene la publicación de los estados financieros mensualmente previo conocimiento del Ayuntamiento; VI.- Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal e informar de los resultados al Ayuntamiento; VII.- Asistir como observador a los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se adjudiquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos por las leyes respectivas; VIII.- Requerir a los servidores y empleados municipales a que cumplan con la declaración y manifestación de sus bienes patrimoniales conforme a la ley, y coordinarse con las entidades públicas del estado para el control y seguimiento de esta obligación; y IX.- Las demás que le conceda la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes y reglamentos competentes.

ARTICULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes: I.- Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o

controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona; II.- Legalizar con su firma salvo excusa fundada y motivada, junto con la del Presidente Municipal y la del Secretario, los contratos y convenios que celebre y autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases señaladas por el Ayuntamiento; los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos, por lo tanto no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero. III.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto; IV.- Presidir las comisiones para las cuales sea previamente designado y asociarse a las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones cuyas causas y efectos correspondan a los intereses generales del municipio; V.- Formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, especificando sus valores, características de identificación, su uso y destino. Dicho inventario se verificará cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico, el Presidente Municipal, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del cabildo o cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de cada año; VI.- Regularizar y custodiar la propiedad de los bienes municipales; VII.- Inscribir los bienes municipales en el Registro Público de la Propiedad; VIII.- Intervenir en los procedimientos de expropiación que solicite el Ayuntamiento; IX.- Vigilar que se formule y actualice el registro de todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento; X.- Presentar por escrito al Ayuntamiento, un informe anual correspondiente al desempeño de las actividades relativas a su encargo, podrá hacerlo de manera pública ante la ciudadanía y deberá publicarse en la Gaceta Municipal. El informe deberá ser presentado dentro de los quince días, posterior al del Presidente Municipal; salvo en el último año de ejercicio constitucional, en

el que el informe deberá presentarse dentro de los cinco días posteriores, y XI.- Las demás que le imponga la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes y reglamentos competentes. Cuando el Síndico Municipal sin causa justificada, omita dar cumplimiento a alguna de las obligaciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Ayuntamiento previa valoración del caso en particular y mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, podrá autorizar que dichas obligaciones sean realizadas por algún otro de sus miembros.

Como se puede observar, las facultades y deberes de la síndica están relacionadas con la hacienda municipal, presupuesto, multas, cuenta pública y gestión financiera, estados financieros, inspección a tesorería, remates públicos, declaraciones patrimoniales, representación legal en litigios, suscripción de convenios, cabildo, comisiones municipales, inventario general de bienes, bienes municipales, registro de enajenaciones, informes y demás que le imponen las normas jurídicas.

La actora manifiesta que no cuenta con oficina o archivero para resguardar la información de las cuentas del Ayuntamiento.

Adicional a ello, de las inspecciones judiciales realizadas el once y trece de noviembre de dos mil veinte se desprende el siguiente conjunto de indicios:

De la realizada a la oficina ubicada en el Ayuntamiento, en Jesús María Del Nayar: que la oficina no cuenta con internet, teléfono, ni aire acondicionado; que tiene una computadora que no funciona; que tiene un par de archiveros de cuatro cajones cada uno – como se observa de la fotografía que se agregó-; que la tesorería cuenta con dos computadoras personales (lap top) y un equipo de fotocopiado multifuncional.

Por lo que corresponde a la inspección realizada el trece de noviembre, que la síndica tiene un escritorio con dos cajones en color gris – lo que se aprecia de la fotografía que se anexó-; una oficina que comparte con el director jurídico; que la oficina es demasiado pequeña; que el inmueble donde se alberga las oficinas en general tiene espacios reducidos y concentra demasiado personal.

La afirmación de la actora de que no tiene oficina propia o archivero para resguardar la información de las cuentas del Ayuntamiento, más el conjunto de indicios antes precisados, **gozan de presunción de verdad, revirtiendo la carga de la prueba a la autoridad responsable Presidente Municipal**, quien no ofreció probanza pertinente e idónea para desvirtuarla, por el contrario, la inspección judicial en nada le beneficia. Así, esta autoridad jurisdiccional local concede valor probatorio pleno a los indicios que derivan de la inspección judicial que corroboran circunstanciadamente que la síndica no tiene oficina que sea funcional para el resguardo a la información de las cuentas y demás documentación que por disposición legal debe cuidar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que autoriza a resolver de acuerdo a la afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

La síndica municipal exige un espacio en el que pueda resguardar la documentación que se genera por el ejercicio de las atribuciones y deberes que le confieren los artículos 72 y 73, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y el presidente municipal en su calidad de responsable de la conducción administrativa y manejo de los recursos del Ayuntamiento, en términos de los artículos 63 y 65, fracción X, del mismo ordenamiento legal²², tenía el deber dotarla de los recursos necesarios y de ofrecer probanza de aquí así ha acontecido.

22 ARTICULO 63.- Se confiere la representación política y **dirección administrativa**, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

ARTICULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

Por lo anteriormente razonado, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio que formula la parte actora, luego que tiene acreditada la obstrucción al ejercicio el cargo para el que fue electa la parte actora.

Omisión de proporcionar vehículo y combustible.

Es **fundado** el agravio identificado como v). La promovente afirmó que desde el inicio del cargo solicitó al presidente municipal un vehículo y combustible para realizar visitas a las comunidades indígenas wixárikas, lo que fue negado mediante expresiones "las funciones de la síndico (*sic*) no son esenciales" y "solo el presidente municipal (*sic*) requiere de vehículos", por lo que ha tenido que utilizar su vehículo particular y cubrir los gastos de su sueldo.

Por su parte, la autoridad responsable presidente municipal, simplemente negó los actos. Adujo que cada que solicita se le traslade a una localidad o a Tepic -capital del estado- para el desempeño de sus funciones de síndica, se le asigna uno de los vehículos oficiales que se encuentren disponibles, con personal que se encarga de su manejo, como acontece con el resto del personal.

En escrito que se recibió en este Tribunal el día uno de diciembre de dos mil veinte, la promovente manifestó que el día veintiséis de noviembre de esa anualidad solicitó al presidente municipal de manera verbal apoyo de gasolina con el propósito de realizar una diligencia a las comunidades de la sierra, para lo cual ofreció como probanza técnica un audio en un dispositivo USB, en el que se

X.- Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;

encuentra la grabada la conversación realizada el citado veintiséis de noviembre.

En dicha videograbación se desprende la siguiente conversación:

MUJER. Siempre me dan 50, presidente, y usted sabe que yo no voy y vengo con esos litros.

HOMBRE. ¿Y está en la gasolinera?

MUJER: No, ya me retiré.

HOMBRE. ¿Cuánto le dieron?

MUJER: 50 litros. Usted ya sabe que con esos litros no puede ir y venir, ¿cómo ve?

HOMBRE: ¿Qué coche trae?

MUJER: Pues la grande.

HOMBRE: No, pues desconozco cuál.

MUJER: Sí, una grande de ocho litros.

HOMBRE: Porque la Toyota gasta 25.

MUJER: No, la mía es de las viejitas. Me gasta más, ¿Usted trae de las nuevas, presidente? Y siempre tengo ese problema, entonces yo para dar la vuelta a Jesús María voy pagando a la licenciada Karen que me ayuda, voy pagando chofer y voy pagando gasolina. Voy a hacer unas diligencias de trabajo, ¿cómo ve?

HOMBRE. Que le ponga los 20.

MUJER. Ah bueno. Ahorita le voy a hablar a este chico para que se regrese y se los ponga.

HOMBRE: Sí.

MUJER. Sí, le encargo lo ponga completo porque yo sé que apenas ajusto con eso. Ni si quiera me alcanza.

Ahora bien, esta autoridad le concede valor indiciario a dicha prueba técnica, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Así, la afirmación de la actora de que es víctima de violencia política de género, más el indicio que aporta con la videograbación, a juicio de

esta autoridad **gozan de presunción de veracidad**, por lo que en la especie corresponde la carga de la prueba a la prueba a la autoridad responsable, y visto que no aportó prueba alguna para desvirtuar la afirmación de la actora, se tiene por fundado el presente agravio relativo a la omisión de proporcionar vehículo y combustible para el ejercicio de sus funciones, entre ellas la visita a las comunidades indígenas que representa.

Es importante señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución General es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa²³. Principio que se recoge en el artículo 2° de la Constitución de Nayarit²⁴. Es corolario de la representatividad, que los representantes estén en comunicación con la población para conocer sus necesidades e intereses.

En ese sentido, la síndica municipal Del Nayarit, tiene el deber de estar en contacto con sus representados, en tanto resulta una integrante del Ayuntamiento, órgano de gobierno del Municipio, que toma decisiones en materia administrativa, en planeación y administrativa, económico y social, tal y como se dispone en los artículos 30, 25. Deber que pretende realizar la ciudadana promovente al visitar las comunidades wixárikas, lo que adquiere especial relevancia en tanto ella afirma es la única del cabildo que

23 Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República **representativa**, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

24 ARTICULO 2.- El Gobierno del Estado es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, en los términos que establece la Constitución General de la República.

25 ARTICULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ARTICULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- En materia normativa [...] II.- En materia de Planeación [...] III.- En materia administrativa, económica y social.

habla dicha lengua indígena- manifestación realizada en la valoración psicológica-.

El Presidente Municipal es el responsable de la dirección administrativa del Ayuntamiento como lo establece el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit²⁶, y 63, de la Ley de Municipal para el Estado de Nayarit²⁷.

En consecuencia, se tiene por probada la omisión del presidente municipal de dotar de vehículo y combustible a la síndica municipal, lo que resulta necesario para que este realice sus funciones, entre ellas la de visitar las comunidades wixárikas, omisión que le es atribuible y que violenta en perjuicio de la parte actora su derecho al voto pasivo en su modalidad de ejercicio del cargo, de ello lo **fundado** lo agravio.

Minimización del cargo y propuestas que la actora realiza en el cabildo.

Se considera **fundado** el agravio identificado con el inciso **vi**), por lo que respecta al presidente municipal, quien minimiza el cargo de la actora rechazando automáticamente las propuestas que somete a cabildo.

En la parte respectiva de la demanda, la actora sostiene que:

*En sesión ordinaria de 15 de julio de 2019, **plantee la necesidad de realizar la contratación de un sistema digital para el control del inventario general**, esto por ser una recomendación del órgano de control interno en los resultados de auditoria, a lo que **el Presidente Municipal respondió que***

26 ARTÍCULO 108.- La representación política y **dirección administrativa**, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. (Énfasis añadido).

27 ARTICULO 49.- La representación política, **dirección administrativa**, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal...

el Ayuntamiento ya contaba con un sistema digital para el registro del inventario y, de manera automática desechó mi propuesta. (Énfasis añadido)

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció copia del acta de sesión de quince de julio de dos mil diecinueve, y del oficio dirigido al presidente municipal de la misma fecha. No obstante, la objeción realizada a este último por la demandada es eficaz, ningún beneficio le representa, luego que lo relevante es el acta de la sesión de cabildo, documental pública no objetada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafos primero y tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por su parte, la autoridad responsable señala que no se ha minimizado la participación de la actora; no ha existido pronunciamiento que haga referencia a su origen étnico; se le ha tratado con respeto; se respetan sus propuestas, su derecho a exponer y que la deliberación obedece a un ejercicio democrático, por lo que cuando se han rechazado es por una decisión democrática y por mayoría. Para acreditar su defensa, ofreció copias certificadas de las sesiones de cabildo de fechas veintisiete de abril y veintinueve de mayo, ambas de dos mil veinte. Medios de convicción a los que se concede valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, tal y como lo establecen los artículos 37, párrafo primero, y 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, sin embargo, no resultan idóneos ni pertinentes para desvirtuar lo aseverado por la actora, por el contrario, lo confirman.

En efecto, este órgano jurisdiccional aprecia que en el acta de sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil veinte, la síndica aquí actora, formuló nuevamente petición para contar con un sistema digital para el control del inventario general, obteniendo como

respuesta que se pediría una cotización, y con esa información, determinar si era factible su adquisición. Así se lee la petición y la respuesta en el acta de cuenta:

*La mencionada síndico municipal argumenta que su petición va enfocada a una persona con perfil acorde a la actividades que en la Sindicatura se realizan y así mismo reitera que lo referente a los materiales ya anteriormente solicitados está el de la **plataforma digital en donde se pudiera concentrar todo el trabajo del inventario** así como en algunos municipios ya se ha generado y que resultaría más factible.*

Comenta para finalizar su participación la regidora Blanca Canare que ella considera que lo del software si sería importante porque de ésta forma se agilizaría la búsqueda de algunos materiales que se pudieran registrar como los bienes registrados en el ayuntamiento, como su actualización y facilitaría en su momento el proceso de entrega-recepción cuando se dé el cambio de administración.

*Pide la intervención el regidor Samuel Carrillo Rentería y externa que el decreto leído por la Secretaria Municipal solo se refiere a dependencias federales pero aún hay una incertidumbre de que quizá en un futuro pueda tener efecto hasta llegar al nivel municipal, pero sin embargo como municipio autónomo y con **respecto a lo planteado por la compañera Sindico argumenta un poco a su favor** porque ya es poco el tiempo que nos resta como administración **y si es necesario que se tenga un orden para la futura entrega, y es necesario verificar lo referente al inventario como los resguardos, la altas, bajas actualizaciones y demás procesos administrativos para la nueva administración, por lo cual es importante considerarle el apoyo humano para los trabajos observados.** Solo como sugerencia el también valorar y comprender la función que está haciendo o el trabajo en*

y claro también tomando en
lente Municipal.

un acuerdo y finalizar ésta
propone que cuando falte el
si el observa que aún está
el inventario por parte de la
las indicaciones para que se
este caso un licenciado, para
ción con al titular del área y se

te a la consideración dicha
icipal a los integrantes del H.
a mayoría. **Con respecto a la
igital quedará pendiente por
óxima reunión dar a conocer
er si resulta factible su**

siones de la parte actora, la
dor Samuel Carrillo, así como
a sesión, se infiere que el
al para el registro del inventario
ión, y obtenida esta valorarían
que el rechazo automático del
ue sobre el inventario general
de quince de julio de dos mil
de la secretaria o secretario
el resto de los integrantes del
arrafo tercero, del Reglamento
iones del H. Ayuntamiento Del

Nayar, estado de Nayarit²⁸, de lo que resulta **fundado** el agravio relativo a la minimización de las propuestas que somete la síndico al cabildo, y que son rechazadas automáticamente por el presidente municipal.

Si el presidente no permitió que la secretaria preguntara si había comentarios al respecto, violentó el proceso de deliberación de cabildo, y en la especie, el derecho de la parte actora de proponer, analizar y discutir, **lo que se traduce en una obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica municipal como integrante del cabildo.**

Y es que en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la síndica municipal tiene por deber formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio²⁹, por lo que se insiste, resulta **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

Privación del deber legal de suscribir convenios y contratos en representación del Ayuntamiento.

Es **fundado** el agravio de violencia en su modalidad de obstrucción del cargo xi). La parte actora se queja que injustificadamente le fue

28 ARTÍCULO 40.- Los asuntos a tratar conforme al Orden del Día serán desahogados de la forma siguiente:

Todo asunto deberá exponerse con razones y fundamentos que lo motiven y se otorgará el uso de la palabra al presentante de la propuesta para que la detalle y haga los comentarios que considere pertinentes;

El Secretario preguntará si hay comentarios al respecto, si los hay, dará la palabra a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten, quienes sólo podrán hacer uso de la palabra hasta por tres minutos y si lo considera necesario, propondrá al Presidente que el asunto sea debatido, para lo cual se pueden anotar 2 oradores en contra y 2 a favor del punto en discusión, quienes podrán hacer uso de la palabra hasta por tres minutos. Agotado el turno de oradores, se preguntará si se considera que el punto está suficientemente discutido, sino es así, se abrirá un nuevo turno, con un orador en contra y uno a favor, terminado el cual, el asunto tendrá que someterse a votación definitiva.

Si al término de la exposición de cada asunto no se hubiesen registrado oradores, como solicitaron el uso de la palabra, o bien, si se considera suficientemente discutido se someterá directamente a votación.

29 ARTICULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes: V.- Formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, especificando sus valores, características de identificación, su uso y destino. Dicho inventario se verificará cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico, el Presidente Municipal, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del cabildo o cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de cada año;

retirado el deber legal de suscribir contratos y convenios en representación del Ayuntamiento Del Nayar.

Por su parte, las autoridades responsables argumentan que el retiro fue legal, apegado a lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, luego que la síndica municipal de forma injustificada se opuso a firmar un contrato para la adquisición de un préstamo por la cantidad de seis millones de pesos, por el que, entre otros, se habrían de cubrir los aguinaldos de los trabajadores en diciembre de dos mil veinte.

La parte actora ofreció como medio de prueba, copia simple del acta de sesión extraordinaria de cuatro de septiembre de dos mil veinte, en cuyo punto 4 cuarto, se aprecia la aprobación del retiro de facultades a la síndica municipal, de suscribir contratos, convenios y la contratación de créditos a corto plazo³⁰.

Por su parte, el presidente y la tesorera ofrecieron como probanza el acta de la sesión ordinaria de cabildo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, en cuyo punto 5 cinco del orden del día³¹, se aprobó que el regidor Lino Carrillo Carrillo sustituyera a la síndica municipal en los deberes que le confiere el artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit³².

Al tratarse de un caso que se juzga con perspectiva de género, este Tribunal se hizo allegar los audios de las sesiones de tres de agosto y de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

De la escucha integral de los audios, se aprecia que la sesión de agosto de dos mil veinte, únicamente se desahogaron los temas de asuntos generales, en tanto los temas financieros no pudieron desarrollarse por las dificultades de salud que presentó la expositora, la tesorera municipal. Que, además, fuera del orden del día, los

30 Probanza 14 de la actora.

31 Probanza 47 de las autoridades responsables.

32 Probanzas 36 y 48 de las autoridades responsables.

integrantes de cabildo deliberan en torno a un préstamo que necesita adquirir el Ayuntamiento.

En el audio de la sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte se escucha que en el punto 5 cinco, la tesorera municipal **incorpora** el tema del préstamo bancario, en tanto necesitaba se le resolviera al respecto. Los integrantes analizan el punto, suscitándose un fuerte debate entre síndica y tesorera. Finalmente, la mayoría decide que el deber de representar al Ayuntamiento en la firma de contratos y convenios pase al regidor Lino Carrillo Carrillo.

A juicio de este Tribunal, el acta de la sesión de cabildo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, más el audio respectivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafos segundo y tercero, hacen prueba plena, de que: 1) en la sesión de tres de agosto de esa anualidad, el tema del préstamo bancario fue tratado fuera del orden del día; 2) en la sesión de cuatro de septiembre, al concluirse el punto cinco, fue incorporado un tema novedoso respecto del cual no fueron convocados los integrantes, el relativo al préstamo bancario; 3) que se elaboraría un acta extraordinaria de cuatro de septiembre, sesión que no tuvo verificativo, pues del audio se observa que nunca se desarrolló, y su supuesta celebración se superpone en los tiempos, con la ordinaria que si se desarrolló³³.

Se hacen estas precisiones, porque las autoridades responsables pretenden pasar un acta extraordinaria de tres de agosto de dos mil veinte, donde pretendidamente se aprueba por cabildo, sin que aparezca la firma de la síndica municipal, la adquisición de un crédito bancario por la cantidad de seis mil pesos, lo que no se desprende de los audios proporcionados por las mismas autoridades.

Por su parte, en el audio de cuatro de septiembre se escucha que se elaborará un acta extraordinaria para que en ella se apruebe lo que

33 El acta de la sesión ordinaria señala que se desarrolló de las **diez a las diecisiete horas con diecisiete minutos**. Por su parte, el acta de la extraordinaria indica que inició a las dieciséis horas y terminó a las diecisiete horas.

se resolvió en la ordinaria y sirva para el trámite bancario³⁴. La sesión extraordinaria nunca tuvo lugar y se confeccionó un acta para simular que tuvo verificativo. Corrobora lo anterior, el que la parte actora exhibiera como prueba de su parte, acta extraordinaria de cuatro de septiembre de dos mil veinte, que se superpone en los tiempos en que se desarrolló la ordinaria.

En mérito de ello la pretendida copia certificada de tres de agosto de dos mil veinte ofrecida por las autoridades responsables, así como la copia simple del acta de sesión extraordinaria, no merecen ningún probatorio, luego que fueron confeccionadas al margen de lo que verdaderamente aconteció en esas sesiones.

Aclarado el punto que sólo se celebró una sesión ordinaria el día cuatro de septiembre del año anterior, el motivo de disenso es si el retiro de deberes fue justificado o no, y para ello se debe partir de la disposición legal invocada en el acto de autoridad, el artículo 73, fracción II, y su último párrafo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que a letra establece:

ARTICULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes:

I.- ...

II.- Legalizar con su firma salvo excusa fundada y motivada, junto con la del Presidente Municipal y la del Secretario, los contratos y convenios que celebre y autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases señaladas por el Ayuntamiento; los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos, por lo tanto no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero.

³⁴ Aproximadamente a las 3:16:19 del audio de la sesión ordinaria de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

...

Cuando el Síndico Municipal sin causa justificada, omita dar cumplimiento a alguna de las obligaciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Ayuntamiento previa valoración del caso en particular y mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, podrá autorizar que dichas obligaciones sean realizadas por algún otro de sus miembros

Como se aprecia de este último párrafo, el Ayuntamiento puede autorizar que otro de sus miembros realice las funciones de la síndica previstas en el artículo 73, fracciones I y II, de la Ley Municipal, siempre que concurren los siguientes elementos: A) La síndica omita dar cumplimiento a esos deberes sin causa justificada; B) El Ayuntamiento valore y por mayoría calificada así lo decida.

Ahora bien, el Ayuntamiento toma sus decisiones a través de sesiones, las que pueden ser ordinarias, extraordinarias, privadas o solemnes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Municipal, que al efecto establece:

ARTICULO 50.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y, al efecto, celebrarán las sesiones siguientes:

I.- Ordinarias...

II.- Extraordinarias...

III.- Privadas...

IV.- Solemnes...

El retiro o sustitución en los deberes de la síndica se dio en una sesión ordinaria, a la que debió convocarse colmándose algunos requisitos, entre otros, anexarse el orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la sesión, tal y como lo ordena el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Municipal:

ARTICULO 52.- Por acuerdo del Presidente Municipal o por mayoría absoluta del Ayuntamiento se podrá citar a las sesiones del mismo.

*La citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; **contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo.***

... (énfasis añadido)

Por su parte, la norma interna, Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayarit, estado de Nayarit³⁵ (**en adelante Reglamento Interno de Cabildo**), de lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 9° fracción I y 14, se desprende que la autoridad responsable presidente municipal tiene por función citar a sesión a los integrantes de cabildo, por conducto del secretario, citación a la que deberá acompañarse copia de los dictámenes, así como los respectivos documentos base o soporte que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación. Y es que no debe perderse la naturaleza jurídica del Cabildo, una asamblea deliberante que analiza, discute y resuelve los asuntos de su competencia. Las disposiciones referidas del Reglamento Interno de Cabildo, al efecto establecen:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y obligatorio en el municipio Del Nayar y tiene por objeto la organización, funcionamiento, actos y procedimientos reglamentarios, del desarrollo de las Sesiones de Cabildo y trabajo en comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayar.

³⁵ [REGLAMENTOCABILDO.pdf \(municipiodelnayar.gob.mx\)](#)

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento es El cuerpo colegiado de Gobierno y Administración del Municipio, el cual se constituye en **asamblea deliberante denominada Cabildo**, para resolver los asuntos de su competencia.

El Cabildo se integra por un Jefe de Asamblea y con varios miembros más llamados Síndico y Regidores. **La Jefatura de la Asamblea recae en el Presidente Municipal**, o en quien legalmente lo sustituya y en su ausencia, recaerá en el Primer Regidor o el que le siga en número.

ARTIULO 9.- El Jefe de la Asamblea tiene las siguientes funciones:

I. Citar a los Integrantes del Ayuntamiento para efectos de celebrar sesión de Cabildo, por conducto del Secretario, en los términos del presente Ordenamiento;

ARTÍCULO 14.- Las Convocatorias para las Sesiones mencionarán el lugar, día, hora en que se desarrollara, así como la clasificación de la Sesión, debiendo acompañarse del proyecto del Orden del Día y **copia de los dictámenes, así como sus respectivos documentos base o soporte que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación;** en el caso de la presentación de algún proyecto de reglamento deberá sujetarse a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Las Sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal y la Convocatoria será notificada a los demás miembros del Ayuntamiento por el Secretario.

ARTÍCULO 17.- **El Secretario tomará las providencias necesarias, a efecto de que la documentación de los asuntos a discutir en las Sesiones Ordinarias, se haga llegar a los miembros del Ayuntamiento o según corresponda a su comisión para que se estudie, consense y exponga para su consideración en la sesión de cabildo.**

Entre otra documentación que se debe acompañar, está el dictamen de la Comisión correspondiente, y que, tratándose de acuerdos económicos, corresponde a la tesorería municipal, como se aprecia del siguiente arábigo de ese Reglamento:

ARTICULO 34.- Para el caso de **REGLAMENTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS** se solicitara el dictamen de la contraloría municipal y del representante del área jurídica; y **para el caso DEL PRESUPUESTO Y ACUERDOS ECONOMICOS el dictamen de la tesorería Municipal**; y en el caso de **PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES** el de la dirección de planeación.

La sesión deberá ajustarse al orden del día para la que fue convocada, para lo cual el presidente municipal vigilará que así acontezca, tal y como lo establece en los artículos 9, fracción III, 27, 30 y 33 del mismo Reglamento Interno de Cabildo:

ARTIULO 9.- El Jefe de la Asamblea tiene las siguientes funciones:

I. ...

II. ...

III. **Conducir las Sesiones de Cabildo, cuidando que se desahoguen conforme al Orden del Día aprobado;**

ARTÍCULO 27.- Las sesiones de cabildo se iniciaran de manera puntual, contando con un término máximo de tolerancia para iniciarlas de quince minutos, y **se desarrollaran con sujeción a la citación y al orden del día que hayan sido expedidos en los términos del presente Reglamento** y para que una Sesión del Cabildo se considere válida, se requerirá la asistencia de más de la mitad de los miembros del Ayuntamiento y de la presencia del Secretario.

ARTÍCULO 30.- Las Sesiones se desarrollarán en estricto apego al Orden del Día, conforme al siguiente procedimiento:
1. Honores a la bandera 2. Lista de Presentes; 3. Declaración de Quórum 4. Instalación del cabildo; 5. **Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día** 6. Cuando proceda, lectura y en su caso aprobación del acta de la Sesión anterior; 9 7. Desahogo de los asuntos; 8. Clausura.

ARTÍCULO 33.-Los asuntos serán expuestos dando lectura al documento que le da sustento, hecho lo cual, el Secretario preguntará si algún miembro del Ayuntamiento desea hacer comentarios respecto del mismo, siguiéndose el procedimiento marcado en el presente Reglamento. En el caso de cada asunto y de acuerdo a su naturaleza se hará necesario hacerlos acompañar por los dictámenes correspondientes, los cuales deberán ser sometidos por el presidente de la comisión, cuando así lo amerite, y previamente a la disposición de los directores de área de la Administración Pública Municipal, según sea el caso, los cuales por las características de sus funciones podrán ser asesores de las comisiones.

Las votaciones por regla general son tipo económico, aunque el Reglamento Interno de Cabildo dispone que será nominal en algunos casos, por ejemplo, cuando se refieran a una persona:

ARTÍCULO 44.- Las votaciones serán de tres tipos:

a).- **Económicas:** Consiste en levantar la mano para definir el sentido de su voto.

b).- Nominales: Consiste en preguntar personalmente a cada uno de los miembros del cabildo el sentido de su voto.

c).- **Secretas:** Consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas para tal fin y en forma impersonal. El sentido del voto será a favor, en contra o abstención en cualquiera de los casos. La votación de los asuntos tratados en las sesiones se llevará a cabo generalmente de manera económica, levantando la mano

cuando el Secretario pregunte por el voto a favor, en contra y por las abstenciones.

ARTÍCULO 45.- El Secretario solicitará votación nominal, en los casos siguientes:

I. Cuando se ponga a la consideración del Cabildo un proyecto de Reglamento;

II. Cuando la votación se refiera a una persona, y

III. Cuando el Cabildo así lo determine, considerando la importancia del asunto.

Finalmente, el mismo Reglamento Interior de Cabildo señala el procedimiento a seguir en la votación nominal. Cada integrante del Ayuntamiento debe votar en voz alta, diciendo su nombre y apellido:

ARTÍCULO 46.- La votación nominal se llevará a cabo de la manera siguiente:

El Secretario del Ayuntamiento pedirá al primer miembro del Cabildo que se encuentra a su mano izquierda, que inicie la votación; cada miembro del Cabildo dirá en voz alta sus apellidos y nombre, expresando el sentido de su voto o su abstención. El Secretario anotará los votos a favor y en contra del asunto concluido lo cual, preguntará si alguien falta de emitir su voto, y si no falta ningún miembro preguntará el sentido de su voto al Presidente. Se hará el cómputo, dando cuenta del mismo al Presidente.

En el caso concreto, del acta de la sesión ordinaria de cabildo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, y su audio, se aprecia que:

1. En el orden del día aprobado, no se encuentra punto que tenga por objeto el retiro de los deberes de la síndica Municipal. El

tema fue introducido por la tesorera municipal al terminar la exposición del quinto punto del orden del día³⁶.

2. Al tratarse el tema por la proponente, la tesorera municipal, no realiza la lectura de algún documento que se hubiere anexado al orden del día, por ejemplo, algún dictamen, en el que se informara a los integrantes del Ayuntamiento que la propuesta cuenta con los fundamentos y motivos suficientes.

En sentido diverso, se aprecia que varios integrantes de cabildo se duelen de falta de información, entre ellos la síndica municipal³⁷, un regidor³⁸ y una regidora³⁹, y que la tesorera improvisa una explicación con datos no precisos⁴⁰ y que se compromete a aportar la información con posterioridad⁴¹.

3. Que la votación fue económica⁴², cuando debió ser nominal al tratarse de una persona, la síndica municipal.

Por todo lo antes expuesto, para este Tribunal se infringió en perjuicio de la parte actora, lo dispuesto en los artículos:

36 En el audio de la sesión el cuatro de septiembre de dos mil veinte, a la hora de grabación **1: 24: 53** la tesorera introduce el tema: "Este nada más, un tema que a mí me quedaría pendiente sería en este caso aprovechando que están todos, aprovechando que está la licenciada Marina para definir los del crédito bancario, no ha procedido porque tengo pendiente la firma de ella en un documento entonces más bien que nos pueda no se le va a apoyar con eso..."

37 **1: 35: 10 Síndica**: Pues ese día quedamos en un acuerdo, así como dice el presidente en hacer la revisión previa como se lo pedí a usted en la reunión pasada y como lo manifesté y usted me rindió unos documentos en el cual yo si le pedí unos, pero ni siquiera me dio me marcó oficio ni siquiera me explicó lo que le pedí.

38 **1: 33: 26 Regidor** ¿El ingreso que llega de la Federación para pagos no viene considerado lo de aguinaldos, pago de aguinaldos y eso?

39 **1: 30: 30 Regidora**: "Yo creo que nos faltó que nos especificara exactamente las cantidades que se requiere, tal cual como por ejemplo en el informe no, este, que nos especificara..." y **1:**

31: 21 Regidora: "pero en este préstamo en lo personal yo si quisiera ver cuánto es lo que se le va a pagar el aguinaldo".

40 Aproximadamente **2: 40: 50** del audio de la sesión.

41 **1: 33: 32 Tesorera**. Como tal, es que creo que a lo mejor no me estoy dando a entender, un concepto como tal de que, Finanzas me diga te va este dinero para tu aguinaldo, no, eso es parte de mi trabajo donde yo tengo que hacer una previsión o ahorrar vaya, sin embargo, por eso les muestro el ingreso real que llega al Ayuntamiento y el gasto real que llega o que sale y que hagan una comparación de que si realmente hay una manera de hacer un ahorro, realmente no, ósea realmente no hay de que yo diga esta quincena yo diga voy a apartar quinientos, esta semana otros mil, un millón, como lo que hice en el primer año, acuérdense que en el primero año no pedimos crédito, y créanme que de no necesitar yo no endeudo al Ayuntamiento, ¿por qué? Porque no tendría sentido vaya, que es lo que hice el primer año, yo pude haberles dicho que necesito, ¿para qué? Si, para aumentar tal vez las participaciones o el recurso, pero no fue así, sin embargo, les digo no se ha podido hacer, ya eso se los dejo pues a consideración de ustedes, y de igual manera con mucho gusto regidora le tengo la información el día miércoles.

42 Aproximadamente **3:15:28** del audio de la sesión.

52, párrafo segundo, y 73, fracción II, y último párrafo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así como los arábigos 14 y 17 del Reglamento Interno de Cabildo, en tanto no se anexó al orden del día la documentación para el análisis de los puntos del orden del día.

52, párrafo segundo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así como 9, fracción III, 27, 30 y 33 del Reglamento Interno de Cabildo, habida cuenta que no se respetó el orden del día aprobado y se incorporó un tema novedoso respecto del cual no fueron convocados y documentados previamente para esa sesión.

44, inciso b), y 45, fracción II, del Reglamento Interno de Cabildo, luego que la votación fue económica, a mano alzada, cuando debió ser nominal, esto es, cada integrante debió de viva voz decir su nombre y apellido, así como el sentido de su voto.

No escapa a este órgano jurisdiccional el argumento de las autoridades responsables que el retiro del deber de suscripción de convenios *latu sensu* a la síndica municipal, no impide ni obstaculiza el ejercicio del cargo, habida cuenta que ella sigue ejerciendo las demás atribuciones y deberes, se conduce como tal, e incluso recibe la remuneración que le corresponde.

No asiste razón a las autoridades. La parte actora fue electa para ejercer el cargo a cabalidad, a plenitud y sin ninguna cortapisa, de forma plena y no parcial. En mérito de ello, en nada benefician las pruebas documentales que se ofrecen para acreditar el pago⁴³, que se sigue conduciendo como síndica⁴⁴, y que se le trata como tal⁴⁵.

43 Probanzas 8, 9, 10, 11, 12, 13.

44 Probanzas 7, 33, 34, 35.

45 Probanzas 28, 29, 30, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45.

En suma, queda acreditado que la privación de los deberes de la síndica **fue injustificada**, lo que constituye una obstaculización al cargo para el que fue electa la parte actora.

Amenazas, presión y difamación por la negativa a firmar el crédito bancario.

Es fundado el agravio identificado con el inciso xii). La actora refiere que en la citada sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el presidente la amenazó con informar a los trabajadores que no se les pagaría el aguinaldo porque la síndica no firmó el préstamo, y que la presionó para que suscribiera dicho documento.

Ahora bien, del audio de esa sesión se observan la siguiente intervención:

1: 42: 20 **Presidente:** *"Yo creo que estamos grandes y recuerdan bien hace un mes lo que se dijo, las últimas palabras que dijeron, o ella, que iban a ir, que ellos se iban acercar, no hay que alargar tanto esto eh, que ellos se iban acercar a las oficinas, eso fue, para checar no sé qué, les vuelvo a repetir, **como jefe** me interesa que sus trabajadores o nuestros trabajadores queden sin sus aguinaldos, sin su quincena el día ultimo de diciembre, no hay problema, esto se va a pagar antes de que el año cierre, primeramente Dios, eda entonces, ¿no sé cuál es el problema? No veo problema, **y este es un capricho**, dijimos yo les pedí, y les vuelvo a recordar, que si no firmaba y ustedes dijeron as, que si no firmaba una vez que revisara se iba a quitar el poder legal y poner un regidor porque así lo marca la ley, ¿edá? Entonces, ojalá y para no alargar esto vuelvan a dar su punto de vista **y si quieren que los trabajadores, porque yo a los trabajadores les voy a decir la verdad, y no podemos permitir, no hay que caer en un capricho**, porque a lo mejor no es no sé si es problema bueno, así mí tampoco me interesa, me interesa la ciudad mis trabajadores, seguir*

apoyando a tanta gente que lo requiere, ustedes mismos regidores me traen las solicitudes, ustedes mismos me marcan y hay que atender no podemos ahorrar, yo le dije si quieren que ahorremos y no pedimos préstamo, pues hay que quitar todos los apoyos, edá, pero desgraciadamente uno aquí vive, aquí están diario la gente, diario, no nomas una, muchísima gente, y hay que darles, ustedes dan lo que pueden, que bueno, pero la mayor parte la da el Ayuntamiento, para cubrir sus compromisos, les vuelvo a repetir yo no traigo ningún peso de Ayuntamiento, no tengo que ver absolutamente nada, simplemente firmo, y ella me rinde cuentas, me tiene los soportes, de los apoyos que se dan, yo checo los talones de los cheques, y eso es lo que hago para saber que las cosas estén bien, pero hasta ahorita todo va bien, están todos los soportes, está todo, que si firmé uno de diez mil, uno de cinco mil, un mil, uno de dos mil, todo tiene su comprobación ella, entonces yo para mí, no hay que discutir hasta la fecha, siento que vamos bien, nosotros estamos pidiendo casi nada, otros ayuntamiento andan bien enguasados, pero a mí no me interesan los ayuntamientos aquellos, me interesa el nuestro, ojalá ella fue clara dijo que no va a firmar, si quieren dar su punto de vista, háganlo, y si hay que ustedes así lo requieren lo que ya se dijo hay que hacerlo, y si no pos."

El presidente municipal difamó e injurió a la síndica municipal ante los miembros del cabildo, al señalar que por la falta de su firma en los documentos necesarios para la adquisición el crédito bancario, no se pagarían aguinaldos a los trabajadores, lo que haría del conocimiento a estos últimos, refiriéndose ella como **caprichosa**.

A juicio de esta autoridad la negativa de la actora para suscribir esos documentos está totalmente justificada, en tanto no se le proporcionó la información necesaria.

Con la aquiescencia del presidente municipal, a quien corresponde dirigir las sesiones, la tesorera indebidamente incorporó un tema que no estaba previsto en el orden del día que fue aprobado. Los miembros del cabildo no fueron convocados ni documentados previamente para determinar ese punto.

No obstante, si el Ayuntamiento consideraba necesario sustituir a la síndica en los deberes dispuestos en el artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en tanto a su criterio se colmaba el presupuesto de la negativa injustificada, tenían expedito su derecho de hacerlo, sin que en la discusión se le difamara desacreditándola ante el resto de los integrantes, para que estas la tuvieran en bajo concepto y estima⁴⁶.

No tenía justificación alguna repetirle verbalmente que se haría del conocimiento a los trabajadores que se ocasionaría un daño a sus ingresos por la negativa de la síndica, lo que ocasiona un daño o menoscabo en la imagen de la aquí parte actora⁴⁷.

Con base a lo anterior este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión que si existió Violencia política de género por parte del presidente municipal.

Una vez analizadas las conductas del presidente municipal, se advierte que se realizaron reiterada y sistemáticamente y tuvieron como resultado el menoscabo del actuar de la actora en su actividad como síndica del Ayuntamiento Del Nayar.

Lo anterior, en razón a que a lo largo de cada una de las acciones y omisiones antes descritas se presentó un patrón común, sistemático en contra de la actora, relativo a negarle los recursos necesarios para el ejercicio pleno de la función para la que fue electa -información,

46 El Diccionario de la Lengua de la Real Academia española define difamar como:
1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.

2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.

47 El Diccionario de la lengua de la Real Academia española define injuriar como:
1. tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2. tr. Dañar o menoscabar.

recursos materiales y personal de apoyo-, y no tratarla con el respeto que merece toda persona y con la consideración que amerita su cargo, lo que la obligó a acudir a esta sede jurisdiccional.

A juicio de este Tribunal, cada una de estas acciones y omisiones vistas y analizadas desde una perspectiva integral, son causantes de violencia política de género.

Como se precisó en el CONSIDERANDO Marco jurídico y conceptual, se analizará si las conductas del presidente municipal constituyen violencia política de género a la luz de los cinco elementos que dispone la jurisprudencia 21/2015 de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales son los siguientes:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres⁴⁸.

En cuanto al **primer elemento**. Las partes del presente juicio son integrantes de la administración pública municipal 2017-2021 del Ayuntamiento Constitucional Del Nayarit, hecho reconocido por las partes, lo que se corrobora además con la constancia de mayoría y validez de la síndica y presidente que se ofrecieron como prueba⁴⁹. Los actos y omisiones acreditadas, en general la omisión de proporcionar información, recursos materiales y humanos, desechar las propuestas en cabildo, la minimización del cargo, y las amenazas y presión respecto del crédito bancario, fueron en el ejercicio del cargo de la síndica municipal.

Por lo que hace al **segundo elemento**. La violencia política se cometió por el presidente municipal del Ayuntamiento, quien con sus acciones y omisiones creó un actuar sistemático que generó violencia política para la actora.

Esto significa que tales conductas fueron cometidas por el funcionario del Ayuntamiento que, **jerárquicamente**, ejerce funciones de mando dentro del mismo, ya que en términos del artículo 64 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, es quien tiene facultad de convocar, **presidir** y dirigir las sesiones del cabildo -fracción I-, designar y remover a los servidores públicos – fracción II-, imponer correcciones disciplinarias a los servidores públicos – fracción VII-, conceder licencias – fracción X-. En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 65 del mismo cuerpo legal, tiene por deber, entre otros, proponer el nombramiento, remoción y sustitución del titular de la secretaría, tesorería y contraloría – fracciones V y VI-, así como el manejo de los recursos financieros. Facultades y deberes que no

⁴⁸ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, "LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

⁴⁹ Prueba 2 de la actora; prueba 1 del presidente municipal.

tiene la síndica, y que colocan al presidente en una posición de ventaja y jerarquía.

En consideración de este Tribunal, el presidente municipal no ejerció las atribuciones conferidas en el artículo 63 de la Ley Municipal para adecuadamente dirigir administrativamente al Ayuntamiento, dotando de los recursos necesarios a la síndica para el desempeño de sus funciones.

Además, el presidente municipal se conduce y se proclama jefe ante los integrantes del cabildo y demás funcionarios del Ayuntamiento. Así consta en el audio de la sesión de cabildo de cuatro de septiembre de dos mil veinte⁵⁰.

Por otra parte, síndica y presidente son integrantes del cuerpo colegiado Ayuntamiento, ambos con derecho a voz y voto de conformidad con los artículos 64, fracción I, y 73, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cargo al que accedieron en planilla o formula por votación popular, también puede considerarse, respecto de los actos realizados en las sesiones de cabildo, que dicha violencia fue ejercida por un colega de la parte actora.

Por lo que refiere al **tercer elemento**. Las conductas cometidas por el presidente municipal repercutieron de manera directa en el aspecto **simbólico y psicológico**.

Como se señala en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violencia simbólica en la actualidad se puede **representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad**.

50 1: 42: 20 **Presidente**: "Yo creo que estamos grandes y recuerdan bien que iban a ir, que ellos se iban acercar, no hay que alargar tanto esto eh, que ellos se iban acercar a las oficinas, eso fue para checar no sé qué, les vuelvo a repetir, **como jefe** me interesa que mis trabajadores o nuestros trabajadores no se queden sin sus aguinaldos..."

Los estereotipos son una forma de categorización social que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas. Pueden tener base estadística y ser correctos. El problema desde el punto de vista jurídico es cuando esa categorización o generalización se hace solo y a partir del género, hombre, mujer o persona de la diversidad sexual, sin atender las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de la persona, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales, además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquía entre los sexos que derivan de un orden social desigual, y se traduce en actos de discriminación, prohibidos por el artículo 1° constitucional.

Los estereotipos de género deben ser abandonados. Para ello es importante primero nombrarlos y después combatirlos. Lo complejo es que suele ser difícil identificarlos dada su normalización. La vía jurisdiccional ha resultado idónea para combatirlos.

Los estereotipos de géneros pretenden decirnos como es una mujer – descriptivos- o como *debería* de ser – normativos-. Ejemplos de los primeros: la mujer es menos inteligente, más débil y más voluble. Ejemplos de los segundos: ***“aquel que dicta que las mujeres deben permanecer calladas, no deben involucrarse en asuntos públicos y deben dedicarse al ámbito doméstico.”***⁵¹

El elemento común a todo estereotipo es que el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación. Esto se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres. Dicha estructura jerárquica se reproduce en mayor o menor medida en todas las sociedades, gracias a un conjunto de mecanismos que permiten su perpetuación, entre los

51 Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 54.

estereotipos de género. En el mismo protocolo se refieren a este tipo de estereotipos, y son los

<u>Lo que prescribe</u>	<u>Consecuencias</u>
<u>Las mujeres tienen menores capacidades intelectuales.</u>	<u>Dicha creencia sirve como base para negar oportunidades a las mujeres, por ejemplo, en el ámbito profesional en el que se da preferencia o se reserva ciertas posiciones exclusivamente a los hombres, porque se asume que están más capacitados.</u> <u>También están los casos en que se releva a las mujeres de tomar decisiones sobre aspectos que son estrictamente personales, como su situación patrimonial o su salud</u>

		<u>reproductiva, por ejemplo.</u>
<u>Perfil psicológico.</u>	<u>Las mujeres son cooperativas. Los hombres son más firmes.</u>	<u>Como resultado de esta idea las mujeres suelen ser rechazadas de trabajos que involucren liderazgo y, en cambio, se les considera ideales para puestos de carácter administrativo, dada su habilidad cooperativa y su carencia de firmeza. En contraste, los hombres son considerados aptos para los espacios de dirección.</u>
<u>Diferencias biológicas</u>	<u>Las mujeres sufren de cambios hormonales que las vuelven impredecibles y volubles.</u>	<u>Esto genera que se conciba a las mujeres como personas débiles e inestables y, por tanto, se les nieguen espacios de toma de decisiones en todos los ámbitos: la familia, la política, el mercado laboral,</u>

	<u>etcétera. Asimismo,</u> <u>implica que se les</u> <u>condicione a</u> <u>permanecer en el</u> <u>espacio privado (el</u> <u>hogar).</u>
--	---

ión de estereotipos de género: relacionados con sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.

iccionados con el sexo:

las diferencias físicas y biológicas entre hombres en nociones generalizadas según las cuales unos características físicas diferenciadas (Cook y 29). Estos estereotipos generan creencias tales **hombres son físicamente más fuertes, e más estables, asertivos en sus decisiones, violencia,** etcétera. Por otro lado, están los que **mujeres son más débiles físicamente, que son ables debido a sus procesos hormonales,** que **desarrollan un instinto materno, que no tienen vello**

os estereotipos sexuales:

aracterísticas o cualidades sexuales específicas , las identidades diversas y los hombres. Se itiones como la atracción y el deseo sexuales, la al, las relaciones sexuales, la intimidad, la xual, la posesión y violencia sexuales, entre Son estereotipos que operan para demarcar las

formas aceptables de sexualidad, con frecuencia para privilegiar la heterosexualidad, a través de la estigmatización del resto de expresiones sexuales (Cook y Cusack, 2010, pp. 31-32).⁵⁴

Los estereotipos de roles sexuales:

“se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres” (Cook y Cusack, 2010, p. 32). Se trata de estereotipos normativos que prescriben **qué es “lo propio” de las mujeres** y qué es “lo propio” de los hombres. Así, tenemos, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y **las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas** (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.⁵⁵

A juicio de este Tribunal la omisión del presidente municipal del Ayuntamiento Del Nayar, de proporcionar los recursos necesarios – documentación, información oficina adecuada, vehículo y combustible- la minimización de sus propuestas, las amenazas, presiones, difamaciones e injurias, obstruyen el ejercicio del cargo, **son conductas estereotipadas que muestra violencia de género en agravio de la síndica municipal.**

54 *Ibidem*, p. 55.

55 *Ídem*.

Con dichas acciones y omisiones se reproducen y perpetúan los estereotipos de género, **las mujeres deben permanecer calladas y obedecer, y no deben involucrarse en los asuntos públicos y dedicarse al ámbito doméstico.**

Con ellos se busca borrar o anular la presencia de mujeres en cargos públicos. Esta violencia difiere de otras, porque expresamente incluye actos de omisión y la ausencia de acción que mantienen un estado patriarcal y oprimen en mayor medida la participación política de las mujeres.

Tales acciones y omisiones contribuyeron a evidenciar dentro de la comunidad y del propio órgano municipal, que la actora —como mujer— no podía ejercer su cargo en igualdad de circunstancias que las demás personas que integran dicho cuerpo colegiado, al haberseles impedido materialmente ejercer su cargo como síndica en plenitud de circunstancias y, asimismo, verse obstaculizada por omisiones ejecutadas bajo un esquema de sistematicidad que contribuyó a mitigar su actuar como integrante del cabildo.

Debido a lo anterior, a consideración de este Tribunal, sí se trastocó simbólicamente su rol de género dentro del Ayuntamiento como síndica y, por tanto, su derecho político a ser votada en su vertiente del libre desempeño y ejercicio de su encargo.

También está acreditada la **violencia psicológica**. El presidente municipal que se asume como jefe ante los integrantes del cabildo, con las reiteradas omisiones de proporcionar los recursos necesarios, rechazar automáticamente sus propuestas, dejando de tratarla con la consideración que merece toda persona, mujer y servidora pública, tratando de responsabilizarla de un actuar que corresponde a él como encargado de la conducción administrativa para el pago de aguinaldos o al cabildo quien sin tanta violencia podía sustituir a la

síndica en los deberes de suscripción de convenios en general, ocasionaron un daño psicológico en la actora.

En efecto, tal como se aprecia del dictamen emitido por licenciada en psicología Beatriz Prado Campos, en los términos previsto por el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley Adjetiva Local se, concluyó la afectación psicológica que la actora tiene en el ejercicio de su cargo, al determinarse lo siguiente:

“La persona C. **MARINA CARRILLO DÍAZ**, de acuerdo con los resultados de la entrevista psicológica, la aplicación de la batería de pruebas psicológicas, la exploración de su esfera emocional, cognitiva y conductual, así como lo observado en su lenguaje no verbal durante el proceso de la evaluación demuestra:

...

- ❖ Inestabilidad emocional que coincide y es congruente con los hechos narrados.

En base a lo anterior, se concluye que la C. **MARINA CARRILLO DÍAZ**, tiene daño en su integridad psicológica concordante con los hechos narrados que motivaron la denuncia de las cuales son las mas destacables:

- ❖ A nivel afectivo/emocional se encuentra tranquila y con inquietudes ante el proceso legal que inició tras la denuncia y por el futuro de su trabajo, con miedo a represalias tras dar a saber la situación que vivía en el desempeño de sus funciones como servidora pública, presentando sentimientos de tristeza y angustia.
- ❖ A nivel cognitivo ha mantenido una percepción de indefensión y de no tener un control sobre su vida y su futuro laboral.
- ❖ A nivel de las conductas observables se muestra insegura, con desánimo y falta de motivación para hacer lo que le

gusta, mostrando tener dificultades para retomar su vida cotidiana.

- ❖ A nivel psicofisiológico presenta dificultad para tener un sueño reparador, alteraciones alimenticias, signos y síntomas de ansiedad.”

La manifestación de la actora de que es víctima de violencia de género, más el dictamen en psicología cuyas conclusiones se transcribieron, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, merecen valor probatorio pleno para acreditar violencia psicológica del presidente a la síndica municipal. Máxime que con lo anterior era suficiente para revertir la carga de la prueba a la autoridad, la que no ofreció probana alguna.

También se colma **el elemento 4 cuarto**. Las conductas antes analizadas tuvieron por **resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de la actora, ya que produjeron que no se les proporcionaran todos los elementos necesarios para el desempeño de sus cargos – información, documentación, oficina adecuada, personal de apoyo, vehículo y combustible- se minimizara su participación al rechazarse arbitrariamente sus propuestas, así como ser amenazada y presionada para firmar documentos contra su voluntad.

Finalmente, **el quinto elemento**. Las conductas desplegadas se basan en elementos de género:

Se dirige a una mujer por ser mujer. No es necesario que en el acto se diga expresamente que la intención es dañar a una mujer, como así ha ocurrido en algunas ocasiones. **Se dirige a una mujer por ser mujer por lo que representan en términos simbólicos los actos**, bajo concepciones basadas en prejuicios. El acto se dirige hacia lo

que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres, como en la especie aconteció con el presidente municipal cuya conducta estereotipada quedó demostrada al desarrollar el tercer elemento.

Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y las afecta desproporcionadamente. Debe recordarse el sistema mediante el cual se elige a los integrantes del Ayuntamiento en la entidad federativa de Nayarit. En una planilla o fórmula son electos la presidenta o presidente y la síndica o síndico municipal. Por su parte, el territorio municipal se divide en demarcaciones, en cada una de las cuales se elige en votación popular una regidora o regidor. Adicional a ello, se asignan algunas regidoras por el principio de representación proporcional.

A distinción de lo que ocurre en otros estados donde se elige una sola planilla, en el caso de Nayarit, la fórmula es para la presidencia-sindicultura en todo territorio municipal, y por cada demarcación, un titular para la regiduría.

Está acreditado en este juicio que para el periodo 2017-2021 el ciudadano Adán Frausto Arellano y la ciudadana Marina Carrillo Díaz, fueron electos presidente y síndica municipal, respectivamente. La planilla cumple con el principio de paridad de género.

Al obstruirse el ejercicio del cargo y proferir un trato violento por parte de presidente municipal a la otra integrante de la planilla, se tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afectándoles desproporcionalmente, en tanto se menoscaba a la única representante que tiene el género.

Visto de otra manera. El cargo mas visible, el de presidente municipal, es ostentando por un hombre. La sindicatura, única en el diseño constitucional en Nayarit, es ocupada por una mujer. El cuerpo de regidores está integrado por hombres y mujeres⁵⁶. La violencia en

⁵⁶ De acuerdo con las actas de sesión de cabildo, este se integra de la siguiente manera: Adán Frausto Arellano, **presidente**; Marina Carrillo Díaz, **síndica**; Juan de Dios Muñiz Ibarra, Victoria

contra de la síndica, menoscaba y trastoca la representación de las mujeres en ese altísimo puesto que confirió la soberanía popular, el cual no hay otro en el Ayuntamiento.

Además, existe violencia de género por parte del presidente municipal, luego que sus conductas actualizan los supuestos previstos en el artículo 20 Ter, fracciones III, IX, XVI y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 19 Ter, fracciones III, VIII, XV y XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, los que están redactados en términos idénticos, y para demostración se transcribe lo dispuesto en la primera de las normas jurídicas:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

Fracción III.

Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

Fracción IX.

Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos,

Fracción XVI.

Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

Fracción XVIII.

Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

Fracción XX.

Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

Así, el presidente municipal:

- **Ocultó información a la síndica para la toma de decisiones en el desarrollo de las funciones y actividades,** particularmente la necesaria para la suscripción de contratos y convenios en materia de obra pública y para la celebración de las sesiones de cabildo.
- **Difamó e injurió a la síndica municipal ante los miembros del cabildo,** al señalar que por la falta de su firma en los documentos necesarios para la adquisición el crédito bancario, no se pagarían aguinaldos a los trabajadores, lo que haría del conocimiento a estos últimos.

A juicio de esta autoridad la negativa de la actora para suscribir esos documentos está totalmente justificada, en tanto no se le proporcionó la información necesaria.

Con la aquiescencia del presidente municipal, a quien corresponde dirigir las sesiones, la tesorera indebidamente incorporó un tema que no estaba previsto en el orden del día que fue aprobado. Los miembros del cabildo no fueron



con

pun

No

a la

II, d

crite

tení

se li

para

No

del

a su

dañ

- **Se**

con

repr

per

inve

don

Ade

- **Neg**

y co

hec



57 El Dicci
1. tr. Desach
fama.

2. tr. Poner a

58 El Dicci

1. tr. Agravia

2. tr. Dañar c

que ocupa la síndica, impidiendo el ejercicio en condiciones de igualdad.

D) DE LA REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y COMERCIO.

Respecto de esta autoridad responsable se formularon dos agravios, primero se atenderá el infundado y enseguida el que se estima fundado.

Minimización del cargo y propuestas en cabildo.

Es **infundado** el agravio identificado como inciso v) relativo a la minimización del cargo por parte de la regidora de desarrollo económico.

La actora expone que en sesión de cabildo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve fue minimizada en su cargo por parte de esta autoridad responsable, lo que aconteció en la discusión de un punto que presentó al cabildo, lo que es en el ánimo de hacerla sentir no preparada para el cargo por ser indígena y mujer. Así se lee en la parte respectiva de la demanda:

“En sesión de 26 de abril de 2019, ante la presión de los integrantes de cabildo, sometí a la consideración y la aprobación únicamente del procedimiento para llevar a cabo la desafectación y venta de un lote de vehículos del ayuntamiento. Manifesté a los integrantes de cabildo, cómo debe de ser llevado a cabo dicho procedimiento, señalé a quien compete llevar a cabo tal procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 188, fracción I, II inciso b de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Sin embargo, cabe precisar que, en este tema, uno de los integrantes de Cabildo⁵⁹ se opuso argumentando la irregularidad de mi fundamentación,

59 Se sabe que se trata de la regidora Blanca Cánare López, de acuerdo al acta de sesión, ofrecida probanza 39 de la actora.

exhibiendo quizá mi falta de experiencia, pero siempre en el ánimo de hacerme sentir no preparada para el cargo por ser indígena y mujer". (énfasis añadido).

En sesión de 15 de julio de 2019, "... planteé la necesidad de realizar la contratación de un sistema digital para el control del inventario general, esto por ser una recomendación del órgano de control interno en los resultados de auditoría, a lo que el Presidente Municipal respondió que el Ayuntamiento ya contaba con un sistema digital para el registro del inventario y, de manera automática desechó mi propuesta". (énfasis añadido)

La accionante del presente juicio presentó copia de la referida sesión, documental público no objetada a la que concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, párrafo primero, y 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que no se le ha minimizado en su participación; no ha existido pronunciamiento que haga referencia a su origen étnico; no se ha hecho señalamiento a su condición de género; se le trata con respeto; se respetan sus propuestas, su derecho a exponer y que la deliberación obedece a un ejercicio democrático, y que cuando se han rechazado es por una decisión democrática y por mayoría.

Para acreditar su dicho, ofrece como probanzas copias certificadas de las sesiones de cabildo de veintisiete de abril y veintinueve de mayo, ambas de dos mil veinte. Medios de convicción a los que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, párrafo primero, y 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se les concede valor probatorio pleno en cuanto su contenido,

en tanto se trata de documentales, que además no fueron objetadas por la actora.

A juicio de este Tribunal, las manifestaciones de la autoridad responsable regidora de desarrollo económico, vertidas en la sesión de cabildo de veintiséis de abril de dos mil nueve no constituyen obstrucción del cargo ni actualizan alguna de las hipótesis normativas de violencia política de género. La circunstancia de que un integrante del Ayuntamiento exprese y considere que la fundamentación que se presentó no fue la adecuada, en modo alguno trae aparejado agravio. Ello se encuentra dentro los márgenes del debate que están llamados a realizar los integrantes de ese órgano deliberativo denominado Ayuntamiento.

Por lo antes considerado por este órgano jurisdiccional, es que se concluye que el agravio en análisis deviene en **infundado**.

Violencia por la interpelación realizada en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Es **fundado** el agravio identificado como HECHO xiii) relativo a la violencia ejercida por la regidora de desarrollo económico Blanca Cánare López, en la interpelación realizada en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

La parte actora señala en su escrito de demanda que en la sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, la regidora Blanca Cánare López, una de las autoridades señaladas como responsables, tomó la palabra a propósito del tema incorporado por la tesorera relativo al préstamo bancario por la cantidad de seis millones.

En el audio que se allegó este Tribunal, correspondiente a la sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, se escucha la siguiente participación:

2: 12: 13 **mujer:** para que de alguna forma el presidente pueda justificar si no se da otro aspecto en el sentido de ¿qué se puede hacer para resar, para poder pagar a los trabajadores a fin de año?, pues al menos en el acta va estar especificado que no afrontastes.

2: 12: 33 **hombre:** yo con eso.

2: 12: 34 **mujer:** ósea él se va a justificar, usted se va a justificar también en dado caso de que haya alguna inconformidad dentro de las cuentas, entonces eso está bien, porque de alguna forma este, pues como lo mencionamos, nosotros no tenemos nada que ver en sus diferencias y creo que si ya pasaron tres años (inaudible) tres años como para que nos esperemos tres años a estar discutiendo de este aspecto hasta ahorita no tiene ninguna justificación porque de alguna forma si yo quise ser síndico municipal sé de la responsabilidad que tengo porque lo dice en la ley, sé de la responsabilidad política, social, administrativa de la que estoy, si no puedo con ese puesto entonces para qué, sabe qué presidente aquí está mi renuncia mi destitución y me voy porque tengo miedo a fincar responsabilidades administrativas y ya, saben que no regidores no quiero involucrarme en sus aspectos me voy, así de fácil, me da miedo la responsabilidad, me voy, no tiene mucho chiste, es eso, no puedo con esto pues me voy, le tengo miedo a fincar a que me responsabilicen por algo, quiero estar en paz en mi casa sin que nadie me esté molestando, sin que me estén llegando notificaciones, me voy, no me gusta la política.

Debe partirse que la violencia de género puede ser *intergenérica* (entre personas de diferentes géneros), o *intragenérica* (entre personas del mismo sexo)⁶⁰.

Ahora bien, la actora atribuye esos diálogos a la regidora Blanca Cánare López. Por su parte, esta autoridad responsable, no negó la participación que la actora le atribuía en el escrito de demanda, pues se concretó a argumentar que no había algún tipo de violencia contra la actora.

Así, la manifestación de la actora, más el audio de la sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, gozan de presunción de veracidad, arrojando la carga de la prueba a la demandada, la que no ofreció prueba alguna para justificar sus acciones, por lo que se toma por cierto el diálogo que se le atribuye.

Corresponde ahora analizar la conducta de esta autoridad responsable bajo el *test* de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

En cuanto al **primer elemento**. Las partes son integrantes del Ayuntamiento Constitucional Del Nayar, la actora síndica, la autoridad responsable regidora, para el periodo 2017-2021, tal y como se acredita con las copias de las constancias de mayoría y validez que ofrecieron como probanzas, a las que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas no objetadas por la contraria.

Por lo que hace al **segundo elemento**. La parte actora es síndica municipal y la autoridad responsable, regidora. A juicio de esta instancia jurisdiccional, la relación de las partes es de **colegas**, al tener la misma calidad de integrantes del Ayuntamiento con derecho a voz y voto.

60 Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 30.

Tocante al **tercer elemento**. En el caso se acredita violencia simbólica y psicológica de la autoridad responsable.

Para esta autoridad, hay **violencia simbólica** luego que las manifestaciones de la regidora tienen por mensaje a la síndica que el hecho de negarse a firmar la documentación relativa al crédito bancario la hace irresponsable, que no puede con el cargo político que se le confirió, que debería renunciar e irse a su casa.

Así, la expresión de esta autoridad responsable **reproduce y perpetúa un estereotipo de tipo psicológico y de rol de género**, el cual significa que las mujeres **no están preparadas para desempeñar cargos públicos de alto nivel**, que no pueden con esa presión, por lo que deben regresar a su casa, lugar al que **históricamente se les ha relegado**.

En el caso también hay **violencia psicológica** por humillación, devaluación y rechazo. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción I, define la violencia psicológica como aquel acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir entre otros, en humillación, devaluación y rechazo, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Afectación que se acredita con el dictamen emitido por la licenciada en psicología Beatriz Prado Campos, en los términos previstos por el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley Adjetiva Local, en el cual se advierte que en entrevista a la actora refirió el evento aquí identificado como **interpelación**, concluyéndose lo siguiente:

La persona C. **MARINA CARRILLO DÍAZ**, de acuerdo con los resultados de la entrevista psicológica, la aplicación de la batería de pruebas psicológicas, la exploración de su esfera emocional,

cognitiva y conductual, así como lo observado en su lenguaje no verbal durante el proceso de la evaluación demuestra:

...

- ❖ Inestabilidad emocional que coincide y es congruente con los hechos narrados.

En base a lo anterior, se concluye que la C. **MARINA CARRILLO DÍAZ**, tiene daño en su integridad psicológica concordante con los hechos narrados que motivaron la denuncia de las cuales son las mas destacables:

- ❖ A nivel afectivo/emocional se encuentra tranquila y con inquietudes ante el proceso legal que inició tras la denuncia y por el futuro de su trabajo, con miedo a represalias tras dar a saber la situación que vivía en el desempeño de sus funciones como servidora pública, presentando sentimientos de tristeza y angustia.
- ❖ A nivel cognitivo ha mantenido una percepción de indefensión y de no tener un control sobre su vida y su futuro laboral.
- ❖ A nivel de las conductas observables se muestra insegura, con desánimo y falta de motivación para hacer lo que le gusta, mostrando tener dificultades para retomar su vida cotidiana.
- ❖ A nivel psicofisiológico presenta dificultad para tener un sueño reparador, alteraciones alimenticias, signos y síntomas de ansiedad. (Subrayado añadido).

A juicio de esta autoridad jurisdiccional local, está acreditada la inestabilidad psicológica, derivado de la interpelación de la regidora de desarrollo económico de cuatro de septiembre de dos mil veinte, que la presentarla como una persona irresponsable, sin preparación para el cargo y la presión, que debe regresar a su casa, se traducen

en humillación, devaluación y rechazo ante los miembros del cabildo, lo que han conllevado a la víctima al miedo, tristeza, angustia, indefensión, inseguridad, desánimo y ansiedad, de ahí la actualización de la violencia psicológica de que es víctima la parte actora.

También se colma **el cuarto elemento**. Las conductas antes analizadas tuvieron por **resultado** menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, ya que la autoridad responsable la hace ver ante los miembros del cabildo como una persona irresponsable, temerosa y falta de carácter para asumir la alta responsabilidad de la sindicatura, que debiera regresar a su casa donde podrá refugiarse sin problema alguno.

Finalmente, **el quinto elemento**. Las conductas desplegadas se basan en elementos de género:

Se dirige a una mujer por ser mujer. No es necesario que en el acto se diga expresamente que la intención es dañar a una mujer, como así ha ocurrido en algunas ocasiones. **Se dirige a una mujer por ser mujer por lo que representan en términos simbólicos los actos**, bajo concepciones basadas en prejuicios. El acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres, como en la especie aconteció con la regidora Blanca Cánare López cuya conducta estereotipada quedó demostrada al desarrollar el tercer elemento.

Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y las afecta desproporcionadamente. El acto ataca a la única mujer que desempeña el papel de síndica. El ataque de la responsable se dirige al único miembro de la planilla -presidente-síndica- que es mujer y que fue electa por votación popular. El presidente queda incólume, pero la síndica es atacada, menoscabándose la representación del

más alto nivel que tienen las mujeres del municipio en el Ayuntamiento Constitucional.

Además, existe violencia de género por parte la regidora Blanca Cánare López, luego que su conducta actualiza los supuestos previstos en el artículo 20 Ter, fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 19 Ter, fracciones VIII y XV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, los que están redactados en términos idénticos, y para demostración se transcribe lo dispuesto en la primera de las normas jurídicas:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

Fracción IX.

Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Fracción XVI.

Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

Así, la regidora Blanca Cánare López:

Difamó, injurió y realizó expresiones que denigran y descalifican a la síndica municipal ante los miembros del cabildo, luego que su mensaje tiene el resultado de presentar a la actora como persona irresponsable, temerosa y falta de carácter para asumir la responsabilidad de la sindicatura, que debiera regresar a su casa donde podrá refugiarse sin problema alguno, cuando este Tribunal ha considerado que la negativa a

suscribir documentos para el crédito bancario fue justificada ante la falta de documentación e información para tomar la decisión.

No resultaba necesario que la regidora proferiera esas expresiones, las que pudieron dirigirse a exponer razones del por qué en su concepto se surtían los elementos para sustituir a la síndica en las funciones a que se refiere el artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; tenía expedito su derecho de expresión, sin que en la discusión difamara a la actora desacreditándola ante el resto de los integrantes, para que estos la tuvieran en bajo concepto y estima⁶¹.

No tenía justificación alguna presentarla así ante el cabildo, lo que ocasionó un daño o menoscabo en la imagen de la actora⁶².

Se ejerció violencia simbólica contra la parte actora, con las conductas estereotipadas de la regidora, que reproduce y perpetúan la concepción de que las mujeres **no están preparadas para desempeñar cargos públicos de alto nivel, que no pueden con esa presión, por lo que deben regresar a su casa, lugar al que históricamente se les ha relegado.**

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la parte actora lo procedente es dictar medidas de reparación integrales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

61 El Diccionario de la Lengua de la Real Academia española define difamar como:
1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.

2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.

62 El Diccionario de la lengua de la Real Academia española define injuriar como:

1. tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2. tr. Dañar o menoscabar.

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Artículo 2 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral Local, la restitución es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, es imperativo ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a la actora, que pueden ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, 4. Garantías de no repetición.

Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis VII/2019 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN⁶³. A fin de establecer las medidas de reparación en el caso, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte Interamericana, en el sentido de que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”⁶⁴, por lo que, después de identificar plenamente a las partes víctimas, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso el tipo de medida.

Por consiguiente, a partir del reconocimiento de la violación de los derechos político electorales de la actora, el alcance de las medidas

63 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

64 Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

de reparación integrales en el presente caso, por la afectación ocasionada, como efectos de la presente sentencia este órgano jurisdiccional considera.

A. Por lo que hace a las medidas de **restitución**:

1. El presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento deben permitir y proveer eficaz y oportunamente a la actora, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información o documentación que soliciten, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.
2. El presidente municipal debe proveer a la actora los recursos necesarios para el desempeño de su cargo, entre ellos, oficina adecuada para el resguardo de documentación, personal de apoyo para labores administrativas, vehículo y combustible.
3. El cabildo restituirá a la actora en el ejercicio del deber legal de representar al Ayuntamiento, manteniendo la actora su firma para la suscripción de convenios y contratos, en general y todos aquellos actos donde se requiera su firma.

B. Como medida de **satisfacción**:

1. Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la actora, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, por tanto, se ordena al presidente municipal y a la regidora de desarrollo económico, turismo y comercio, ofrecerle una disculpa pública en sesión del cabildo, por su actuar en contra de su persona.

Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, se publicará en un diario que tenga circulación en el municipio y se emitirá la disculpa en la radio la voz de los cuatros pueblos. La sesión mencionada y la publicación respectiva, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, se deberá proceder a fijar la disculpa pública en estrados de manera inmediata a que ello ocurra, posteriormente en un plazo de tres días hábiles deberá informar de ello a este Tribunal, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

2. El cabildo elaborará y aprobará un Protocolo bajo el cual se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.

C. En cuanto a las garantías de **no repetición**:

1. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.

2. Se conmina a las personas integrantes del Ayuntamiento, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política de género en contra de la actora de los que tengan conocimiento, se opongan inmediatamente y asistan a la víctima para su atención inmediata, así como para que coadyuven a gestionar las condiciones para que la actora pueda ejercer su cargos libre de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.

3. El Presidente Municipal Del Nayar deberán acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación a los que asistan tanto él como la regidora Blanca Cánare López, tendente a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si ello se hará de manera conjunta o por separado, a lo que dichas personas quedan constreñidas a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para ello. Estas gestiones deberán llevarse en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, para lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

4. En un plazo no mayor a tres meses, el cabildo Del Nayar deberá expedir los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicho órgano colegiado, en los que se tendrán que establecer las medidas de sanción o corrección disciplinaria a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

D. Finalmente, por lo que hace a la **indemnización compensatoria por daño material e inmaterial**, en la especie no existen elementos de convicción que permitan a este Tribunal advertir alguna afectación

objetiva o cierta que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria.

Aunado a ello, es criterio de este Tribunal Electoral que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios en materia electoral es improcedente, lo cual se establece así en la jurisprudencia 16/2015, que lleva por rubro DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL⁶⁵.

Ello, aunado a que los efectos de esta sentencia constituyen a favor de la actora una reparación integral, cuyo concepto abarca no solo el reconocimiento del daño efectuado en su contra, sino el otorgamiento de medidas emblemáticas como las dictadas en esta sentencia, a fin de atender en su totalidad los daños causados.

Con relación a lo anterior, debe mencionarse que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular toda la afectación que se ha producido y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y solo en caso de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado⁶⁶, por lo que si en el presente caso, los daños causados a la actora han dejado de existir, no es procedente condenar al pago de indemnización alguna.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de responsabilidad por violencia política de género atribuida al Contralor Municipal y Tesorera Municipal del Ayuntamiento Constitucional Del Nayar.

65 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.

66 En la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) de rubro «DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.», publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752.

SEGUNDO. Resultan parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Marina Carrillo Díaz, síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional Del Nayar, por lo expuesto en el considerando NOVENO, y para los efectos precisados en el DÉCIMO.

TERCERO. Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita para los efectos señalados en el considerando DÉCIMO.

CUARTO: Intégrese en su oportunidad, el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con el formato remitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en de Nayarit, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Inscríbase al ciudadano Adán Frausto Arellano, presidente municipal del Ayuntamiento Del Nayar y en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de tres meses, contados a partir del día siguiente al día que cause estado la presente resolución, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Inscríbase a la ciudadana Blanca Cánare López, regidora del Ayuntamiento Del Nayar y en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de quince días, contados a partir del día siguiente al día que cause estado la presente resolución, y notifíquese al Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Nayarit para los efectos correspondientes.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables y la autoridad vinculada.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones



Aldo Rafael Medina García

Secretario General de Acuerdos